

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Correo.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses, 25 pesetas.
 PROVINCIAS, POR LAS PROVINCIAS..... Por tres meses, 30 pesetas.
 BAHAMAS Y CAYMANAS..... Por tres meses, 30 pesetas.
 HAITI..... Por tres meses, 30 pesetas.
 MEXICO..... Por tres meses, 30 pesetas.
 El pago de las suscripciones será adelantado por adelantado, haciendo cuenta de correo para remitirlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de la instruccion pública en la isla de Cuba, particularmente el de la enseñanza superior y la secundaria, y la situacion del Profesorado en la Universidad é Instituto de la Habana, requerian la atencion del Gobierno de V. M., solicito por cuanto pueda contribuir al bien de aquellas provincias y á estrechar los vínculos que las unen con la madre patria, tanto como deseoso de que la educacion de la juventud insular alcance el nivel y disfrute los auxilios que en la Península, evitándose que las familias envíen sus hijos á cultivar su inteligencia ó á habilitarse para el ejercicio de una profesion á extranjero suelo.

La informacion abierta con objeto de conocer y apreciar los males que los mencionados órdenes de la instruccion pública insular padecian, informacion en la que han sido oidos en Cuba la Junta de Decanos de la Universidad de la Habana, el Rector de la misma, la Junta superior de Instruccion pública y la Secretaria del Gobierno general, y en la Península el Consejo de Instruccion pública, suministró no poca luz en la materia, al propio tiempo que la opinion, representada por la prensa y por la voz de los celosos Diputados y Senadores cubanos, indicaba la necesidad y urgencia del remedio.

Esta empresa, que el Gobierno de V. M. acometió con decision al restablecerse la paz, á nadie parecia y no era en realidad fácil. La legislacion de instruccion pública en Cuba se compone de diversos elementos. En 1842 se dió allí el primer paso hácia la asimilacion con la Península secularizando la enseñanza, mas sin que por esto perdiera sus caracteres especiales; en 1863 la asimilacion casi fué ya completa en lo que concierne á la legislacion y á la forma, pues el decreto de 15 de Julio de aquel año y las disposiciones complementarias llevaron á Cuba, no tan sólo el espíritu, sino el texto mismo, con leves alteraciones, de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y de la mayor parte de los reglamentos dictados para su ejecucion. No se hallaba entonces Cuba, como la experiencia ha probado, preparada para tal, tan vasta y centralizada organizacion, y no tardaron en sobrevenir en su planteamiento vacilaciones y

demoras que esterilizaron en gran parte la reforma, y cuyas consecuencias se han prolongado hasta el presente. Al dictar el reglamento para la provision de cátedras, aprobado por Real orden de 7 de Julio de 1867, se hizo la sensible novedad de asignar, tratándose del Profesorado de Facultad, las categorías á las cátedras, estableciendo respecto del régimen de la Península una injustificada diferencia que, á la vez que ha servido de obstáculo para la asimilacion del primero al de la metrópoli y á la unificacion de los escalafones, ha sido causa de que en el espacio de 14 años no se haya conferido en forma regular una sola categoría á los Catedráticos de la Universidad de la Habana.

La insurreccion de 1868 empeoró el estado de la enseñanza en Cuba, aumentando el número de vacantes y de interinidades; y el remedio aplicado por el Gobernador superior político en 1874, dictando por sí disposiciones que al Gobierno correspondian, que no fueron aprobadas, y que sin embargo rigen en gran parte, hizo mayor la confusion. Abundan hoy, por tales causas, las anomalías, las contradicciones y lagunas en la enseñanza superior cubana mucho más de lo que puede soportar una regular organizacion. Carreras incompletas, que no habilitan á los que las siguen para profesion determinada, ni responden á la doble necesidad de elevar el nivel científico y de formar debidamente el Profesorado necesario para los Institutos de segunda enseñanza que con el tiempo habrán de establecerse en la isla; diferencias esenciales entre el orden y régimen de los estudios en aquella provincia y los de la Península, que además de obligar á los alumnos cubanos á emplear en las diversas Facultades mayor número de años que el que aquí se exige, dificultan la traslacion de matrículas y la admision á los grados en las Universidades de Europa; el de Bachiller en Facultad, suprimido aquí desde 1870, mantenido allá, no siendo en rigor necesario; multitud de Catedráticos interinos, muy pocos propietarios nombrados en virtud de oposicion, y unos y otros desempeñando dos y tres asignaturas; método diverso del de la Península para el ingreso y ascenso en el Profesorado; categorías asignadas á la cátedra y no conseguidas como premio á los servicios prestados á la enseñanza, á la publicacion de obras ó á los descubrimientos científicos, y en último término á la antigüedad; falta de escalafones y consiguiente imposibilidad de fundir los de Cuba en los de la Península; elevado precio de las matrículas universitarias; estos eran los males que más urgente remedio pedian en la organizacion de los estudios y en la del Profesorado en la isla, y á aplicarlo con firmeza y con mano liberal va encaminado el decreto que me cabe la honra de someter á la Régia aprobacion.

Ha vacilado el Ministro que suscribe respecto del procedimiento más conducente al objeto. La aplicacion pura y simple á aquellas provincias de la ley de 9 de Setiembre de 1837, usando el Gobierno de la autorizacion permanente contenida en el art. 39 de la Constitución, tiene numerosos y notables partidarios; procedimiento en verdad sencillo y en algun modo mecánico, que hubiese ahorrado por el pronto no poco trabajo; mas del que disuaden la falta de unidad en la actual legislacion de la Península y el convencimiento de que el mal de la enseñanza en Cuba no reconoce por causa el no haberse llevado allá la mencionada ley, puesto que el decreto de 15 de Julio de 1863 calcado se hallaba en ella tal vez con excesiva docilidad. Podia tambien el que suscribe haber formulado un plan nuevo para la enseñanza superior y la general; no lo ha hecho, porque hallándose próximo el momento en que la instruccion pública en la Península se vea dotada de una legislacion definitiva, parecia natural y prudente aguardar la realizacion de ese suceso.

El procedimiento que responde mejor á las necesidades y estado actual de la enseñanza en Cuba consiste en adoptar por punto de partida lo existente, por elemento de pro-

greso y reforma la legislacion de la Península, por término la completa asimilacion, aplicando á cada mal su remedio; organizando al propio tiempo, sentando las bases, y allanando el camino para que sin obstáculo pueda extenderse en su dia á las Antillas la ley ó leyes orgánicas del ramo que para la metrópoli se promulgan.

Desde ahora será conveniente, y ha sido con ardor solicitado, llevar á la Universidad é Instituto de la Habana el orden y régimen de estudios que rige aquí por virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la Real orden de 25 del propio mes de 1875, con objeto de facilitar en cualquier momento la habilitacion en la Península de los estudios hechos en Cuba, y para que unos y otros se verifiquen en igualdad de extension y tiempo. Al propio objeto tiende la aplicacion que se propone de las disposiciones que desde 1877 rigen respecto de matrículas; y en cuanto á la ampliacion de los estudios en dicha Universidad, desde el grado de Bachiller, cuya supresion, por innecesario, se adopta, á la Licenciatura en las Facultades de Filosofia y Letras y Ciencias, y al aumento en la de Derecho de la única cátedra que se necesita para establecer la seccion de Derecho administrativo, además de no ser muy costosa, su conveniencia ha sido ya indicada.

Examinando la situacion del Profesorado en aquellas aulas, ninguna duda ocurre al que suscribe en cuanto á los Catedráticos, en corto número, que obtuvieron sus cátedras por oposicion, ó cuyo nombramiento fué confirmado por Real orden, los cuales deben ser respetados en sus cargos. Tampoco surge duda respecto de los titulares de las cátedras que sea preciso crear, las que conviene sacar á oposicion, renunciando en este caso y en interés de la enseñanza el Gobierno el derecho que le corresponde de proveerlas libremente. En cuanto á los Catedráticos interinos, que componen hoy mayoría en la Universidad de la Habana, si se atiende, como observa el Consejo de Instruccion pública, á que han perseverado en sus cargos en tiempos difíciles, al precedente sentado al plantearse en la Península la ley de 1837, y sobre todo á la necesidad urgente de poner término al estado actual de cosas, tampoco ofrece duda que conviene conferirles la propiedad de sus cátedras, siempre que reunan determinado número de años de servicio y las circunstancias que en el artículo respectivo se expresan. Por último, en lo que toca á los actuales Catedráticos supernumerarios, la justicia ordena respetar los derechos adquiridos, y la equidad darles plaza definitiva, creándose para en adelante Profesores auxiliares en forma análoga á la adoptada para la Península en 25 de Junio de 1876. De esta suerte, regularizando hechos anormales, sin lastimar derechos ó aspiraciones legítimas, se abre paso franco para que en el porvenir se ingrese y se ascienda en el Profesorado cubano con sujecion á principios inflexibles, puesto que la equidad y el espíritu de concordia habrán terminado una situacion por todo extremo embarazosa y difícil.

El Consejo de Instruccion pública ha informado asimismo favorablemente en cuanto á la aspiracion, tan general como antigua, del Profesorado cubano á formar un solo escalafon con el de la Península. En realidad, el Ministro de Ultramar halló este punto resuelto en principio por los Reales decretos de 9 de Abril de 1871 y 20 de Setiembre de 1878, el último de los cuales asimiló una y otra clase de Catedráticos; pero faltaba poner en planta lo ordenado, y esto es lo que hoy se intenta en mejores condiciones, si no con más equitativo espíritu que en las citadas épocas.

Necesaria era la prolija exposicion de las necesidades de la enseñanza superior y de la secundaria en Cuba, de su estado actual y principales causas del mismo, para explicar las diversas disposiciones que contiene el adjunto proyecto; el cual, repetirá el Ministro de Ultramar al concluir, no es, ni podia ser, un plan completo, hoy innecesario é

inoportuno, sino una reforma inspirada por el profundo interés que en V. M. y en sus Consejeros responsables excita cuanto puede contribuir al remedio de los males, al progreso y al bien de tan importantes y remotas provincias españolas.

Madrid 18 de Junio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden y régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de Facultad en la isla de Cuba desde el próximo curso serán los establecidos para los de la Península por el decreto de 29 de Setiembre de 1874 y la Real orden de 25 de Setiembre de 1873.

Art. 2.º Las matrículas en la Universidad de la Habana é Institutos de segunda enseñanza de la isla se dividirán, desde el próximo curso tambien, en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen en los meses de Setiembre ú Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el día 31 de este último mes, y al siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán al Gobierno general de la isla el resultado de las inscripciones verificadas.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

Queda prohibida la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Las traslaciones de matrículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde principio de curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripción especial para estos casos, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita, y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á examen.

El orden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada matrícula, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan alcanzado nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en aquella fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nueva matrícula para el curso siguiente.

Art. 3.º El costo de las matrículas en la Universidad é Instituto de la Habana, así como el de los grados en todas las carreras académicas, se uniformará desde 1.º de Setiembre próximo con el que rija en la Península, en la proporcion establecida de real fuerte en la primera por real de vellon en la última.

Art. 4.º Desde el próximo año escolar se amplían en la Universidad de la Habana, hasta el grado de Licenciado inclusive, los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La Facultad de Derecho comprenderá dos secciones: la de Derecho civil y canónico hasta el grado de Doctor, y la de Derecho administrativo hasta la Licenciatura. A la propia Facultad continuarán adscritos los estudios que con arreglo al art. 120 del Real decreto de 15 de Julio de 1863 comprende en Cuba la carrera del Notariado.

Las Facultades de Medicina y Farmacia abarcarán, como la de Derecho civil y canónico, los estudios correspondientes al Doctorado, conforme á la Real orden de 22 de Febrero de 1879.

Art. 5.º El año preparatorio que en la actualidad se exige en Cuba para matricularse en las Facultades de Farmacia, Medicina y Derecho podrá en adelante simultanearse con los de las referidas Facultades, ó estudiarse libremente en establecimiento oficial, probando sus asignaturas en la forma ordinaria y ántes de matricularse en el cuarto curso.

Queda suprimido en la Universidad de la Habana el grado de Bachiller en Facultad.

Art. 6.º El Gobernador general de Cuba, previos los oportunos informes, y procurando el menor aumento posible en los gastos, propondrá, oyendo el dictámen del Rector de la Universidad, y con urgencia, el número de cátedras que, para llenar cumplidamente las atenciones de la enseñanza y conforme á lo que en este decreto se determi-

na, sean indispensables desde el próximo curso en los Institutos públicos y en cada Facultad del mencionado centro, designando al propio tiempo el número de Catedráticos de término, ascenso y entrada que corresponda á cada cuadro, segun la proporcion establecida por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de tres sextas partes para la entrada, dos sextas para el ascenso y una sexta para el término.

Art. 7.º Establecidas y clasificadas que sean las cátedras, á tenor de lo que se dispone en el anterior artículo, el Gobernador general de Cuba propondrá para la propiedad de las que en los establecimientos de enseñanza resulten vacantes, aunque provisionalmente servidas, á los actuales Catedráticos que, hallándose en propiedad del título académico necesario, hayan servido durante cinco cursos completos y explicado, en calidad de supernumerarios, interinos ó nombrados por la expresada Autoridad, aunque no hayan obtenido superior confirmacion, por lo ménos dos años la asignatura objeto de la propuesta, acompañando al hacerla la debida justificacion de los requisitos que se indican, á fin de que pueda en su vista adoptarse la resolucion definitiva que corresponda.

Art. 8.º Quedan suprimidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las plazas de Catedráticos supernumerarios de Facultad establecidas por el plan de estudios de 15 de Julio de 1863, y en su lugar se crean otras de Profesores auxiliares en la proporcion de una para cada tres cátedras que haya en cada Facultad.

Las plazas de Profesores auxiliares serán retribuidas, y los que las desempeñen no podrán optar á las de Catedráticos numerarios, á no ser por oposicion. El Gobernador general de Cuba, previos los informes que estime convenientes, propondrá al Ministro de Ultramar el sueldo que deberá asignarse á los Profesores auxiliares, así como las pruebas de aptitud á que deberán someterse los aspirantes, y las obligaciones de los nombrados, que lo serán, á propuesta del citado Gobernador general, por el mismo Ministerio.

Art. 9.º Hasta que se halle reconstituido el Profesorado de la isla de Cuba, á tenor de lo que se determina en el presente decreto, y queden definitivamente establecidas las cátedras que se juzguen necesarias, se suspenderá la provision de las vacantes.

Art. 10. Las categorías conferidas por decretos del Gobernador superior político de Cuba de 10 de Octubre de 1871 á los Catedráticos propietarios de la Universidad, Escuela profesional é Instituto de la Habana se entenderán aprobadas provisionalmente y sin perjuicio de lo que se resuelva en vista de las circunstancias y aptitud de los interesados, y teniendo en cuenta que para ascender en el Profesorado se requiere la vacante, además de cinco años de servicios en la categoría inferior inmediata.

Art. 11. Todas las cátedras que resulten vacantes en los establecimientos de enseñanza de la isla de Cuba se proveerán por oposicion ó por concurso en los términos establecidos.

Las oposiciones tendrán lugar, una en la Habana y otra en Madrid, por riguroso turno. Los ejercicios en una y otra Universidad se verificarán conforme al reglamento vigente en la Península.

Art. 12. En armonía con lo que establece el Real decreto de 28 de Setiembre de 1878, se observará lo dispuesto por la legislacion que rige en la Península para la formacion de escalafones, y lo concerniente á la provision de categorías.

Conforme al expresado decreto, una vez reorganizado el Profesorado de enseñanza superior y de segunda enseñanza en Cuba, sus miembros pasarán á figurar en el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones de la Península, previa consulta al Consejo de Instruccion pública, como dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Sin alterar el total haber que los Catedráticos de la isla de Cuba tienen señalado, se subdividirá este en sueldo y sobresueldo, asignándose en el primer concepto la cantidad que perciben en la Península los Profesores de la misma clase, así como el premio de antigüedad que pueda corresponderles, si este se estableciere, y el que disfruten por razon de su categoría.

Art. 14. Cada provincia de la isla de Cuba podrá establecer en su capital respectiva, desde el próximo año escolar, un Instituto público de segunda enseñanza, costeado de fondos provinciales ó municipales, con las mismas condiciones y á iguales efectos que determina el cap. 3.º, título 1.º del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, debiendo incorporarse á dicho Instituto los Colegios privados que existan en cada provincia, en los términos mencionados en el tit. 2.º del mismo plan, para que los estudios hechos en ellos tengan validez académica.

El Gobernador general podrá conceder subvencion á los Institutos provinciales con cargo al presupuesto de Fomento de la isla.

En las capitales donde no se establezcan los correspondientes Institutos públicos podrán sustituirlos los Colegios

fundados y regidos por alguna Comunidad religiosa, con autorizacion del Gobierno supremo, oído el Consejo de Instruccion pública, y previo expediente que instruirá el Gobierno general de la isla, con audiencia de la Junta superior del ramo.

Los Colegios llamados á sustituir á algun Instituto oficial quedarán exentos, en armonía con lo que dispone el artículo 153 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de la prestacion de fianza exigida en Cuba á los privados, así como sus Directores y Profesores religiosos de la presentacion del título académico que para la enseñanza se requiere; mas para que tengan validez los estudios que en ellos se hagan deberán verificarse los exámenes con sujecion á lo que prescribe el art. 211 del reglamento de 5 de Abril de 1866.

Sólo los Institutos oficiales podrán conferir en Cuba los grados académicos.

Hasta que las provincias no hayan incluido en sus respectivos presupuestos el crédito necesario para el sostenimiento de su Instituto, y provisto las cátedras en forma legal y en personas que reúnan las circunstancias al efecto exigidas, el de la Habana seguirá siendo oficial para toda la isla, sostenido por el Estado, que recaudará, como en la actualidad lo hace, sus rendimientos.

Art. 15. Quedan derogadas, en la parte que se oponga al cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, las disposiciones del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, las de los reglamentos de la Universidad de la Habana, Escuelas profesionales de la misma ciudad, é Institutos de segunda enseñanza de la isla de Cuba, y las del relativo á la provision de cátedras aprobados por Reales órdenes de 5 de Abril y 2 de Julio de 1866 y 7 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la jubilacion otorgada por mi decreto de 20 de Febrero último á D. José Majan, Tesorero general de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, se entienda concedida con los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, en recompensa de sus dilatados y buenos servicios.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado sus trabajos la Comision presidida hasta su fallecimiento por D. Adelardo Lopez de Ayala y despues por V. E., y recibidos en este Ministerio los informes y el voto particular, resultado del prolijo estudio y de la ilustracion reconocida de los Vocales que la constituyen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E. y á los Sres. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced; D. Víctor Balaguer y D. Tomás María Mosquera, ex-Ministros de Ultramar; á D. José Lemery, Marqués de Baroja, Gobernador Capitan general que fué de las Islas Filipinas; á D. Pablo Ortiga y Rey, y al Reverendo Padre D. Fray Manuel Diaz y Gonzalez, Vocales del Consejo de dichas Islas y Procurador este último de las misiones de Agustinos; á Fray Ramon Martinez Vigil, de las misiones de Ultramar, y á D. Eugenio Alonso y Sanjurjo, Oficial de Secretaria de la clase de primeros de este Ministerio, por el celo, actividad é inteligencia con que se han consagrado al estudio y solucion de las cuestiones que afectan al cultivo y á la renta del tabaco en las Islas Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. D. Carlos Marfori, Presidente de la Comision nombrada para informar las cuestiones relativas á la renta del tabaco en Filipinas.

COMISION

CREADA PARA INFORMAR SOBRE LAS CUESTIONES RELATIVAS Á LA RENTA DEL TABACO EN FILIPINAS.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el dictámen de la Comision creada por Real orden de 20 de Mayo del año último para informar al Gobierno respecto del mejor régimen á que deba sujetarse, con beneficio del Tesoro público y ventaja de los naturales del país, la produccion tabacalera del Archipiélago filipino; y son asimismo adjuntos el voto particular de uno de los Sres. Vocales, y la refutacion de este voto hecha por la misma Comision.

A estos dictámenes acompañan, debidamente inventariados, los expedientes remitidos á la Comision, y que esta ha

examinado con pólido interés en el desempeño de su difícil cometido.

Habiendo Excmo. Sr., al dirigirme ahora á V. E., extendido en consideraciones relativas á tan complejo y trascendental asunto, y tal era ciertamente mi propósito; pero el mal estado de mi salud, despues de terminados los trabajos de la Comisión, y mi vivo deseo de no dilatar por más dias la entrega de los dictámenes al superior juicio del Gobierno de S. M., me aconsejan omitir otras ampliaciones; con tanto mas motivo, cuanto que V. E. me tiene siempre á su disposición si deseairme más detenidamente.

Usted guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.—Excmo. Sr.—Carlos Marfori.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Dictamen de la mayoría de la Comisión.

Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por Real orden de 20 de Mayo último para que con vista de los antecedentes que existen en el Ministerio de Ultramar, referentes al cultivo y aprovechamiento del tabaco en las Islas Filipinas, y de diferentes proposiciones presentadas por particulares pidiendo la concesión, mediante contrato por determinado plazo, del monopolio de aquel artículo en el Archipiélago, proponga la resolución definitiva que convenga adoptar para el fomento de la producción y de la renta, ha examinado con el interés y atención que tan importante asunto requiere cuantos antecedentes se han puesto á su disposición; y como resultado de ese detenido estudio tiene la honra de comunicar á V. E. el juicio que de ellos ha formado.

No se detendrá la Comisión en llamar la atención de V. E. sobre el estado de relativa decadencia que la mencionada renta ha sufrido en los últimos años, porque este punto se halla suficientemente demostrado en los estados oficiales y presupuestos generales del Archipiélago filipino, y en exponerlo se hallan conformes los centros administrativos de las Islas.

Sería de desear que la Administración pública pudiera fomentar por sí misma el cultivo del tabaco hasta el grado de prosperidad de que es susceptible en aquellas fértiles y privilegiadas comarcas, y mejorando la condición del cosechero; mas la Comisión cree por desgracia que no puede prometerse tan lisonjero resultado de la gestión oficial, ya por la desconfianza que esta inspira á los cultivadores de dicho artículo, ya por la amovilidad constante del personal que la representa y que no puede por lo mismo adquirir los conocimientos prácticos que para la mejora y fomento del cultivo se requieren, ni ensayar ningún medio eficaz para aliviar la condición del cultivador y extender las colecciones, ni dar á conocer el artículo abriendo nuevos mercados y estableciendo correspondencias; y ya, finalmente, porque las reformas que proyecta la Dirección general de Hacienda de Filipinas en su dictamen de 23 de Noviembre último se reducen principalmente al aumento del consumo, extendiendo el estanco á nuevas provincias y estableciendo expendidurias en otras, y son muy pocas y de dudoso resultado las medidas que presenta como dirigidas á mejorar la calidad del artículo y aumentar su producción, única base aceptable para el fin que se propone el Gobierno de S. M.

La condición, verdaderamente miserable, del cosechero en las provincias de Cagayan y la Isabela es otro de los motivos por los cuales la Comisión no puede aconsejar en manera alguna la continuación del monopolio del Gobierno en la colección del tabaco. El indio de Cagayan, dócil, sumiso, laborioso, fiel á su Rey y á su patria, amante de la religión y valiente y esforzado en el ejercicio de las armas; el indio de Cagayan, que ha nacido y vive en una de las comarcas más fértiles del globo, y á la sombra del pabellon que ha civilizado más pueblos, se halla hoy reducido á un extremo de abyección, de pobreza y de miseria que, si en algun tiempo ha tenido disculpa, la Comisión cree que no debe ni puede continuar, y que la honra del Gobierno y la honra y los intereses de la patria están comprometidos mientras no se ponga término á tan lamentable estado de cosas, obligado el cosechero á consagrarse á la siembra exclusiva del tabaco, al cultivo de un número excesivo de plantas que demandan un trabajo impropio y á venderle á la Administración pública por el precio que esta le fija, recibe como premio de sus desvelos, de su laboriosidad, de su obediencia, no el mezquino pago estipulado, sino un vale contra la Hacienda, que no puede realizar en el mercado sino con un descuento ruinoso, que acaba de sumirle en la miseria; y como no siembra maíz, ni arroz, ni camote, y como no tiene, en una palabra, ni qué comer, ni con qué vestirse; y como el comercio de todos los artículos de primera necesidad está monopolizado en aquellas provincias por traficantes sin entrañas, que cuentan con el apoyo real y efectivo de los dependientes del Estado; el pobre cosechero, además de la rebaja que sufre en el valor de sus papeletas, paga los artículos de primera necesidad á un precio exorbitante, y vése constreñido muchas veces á recibir, á cambio de papeletas, aun artículos de que no tiene necesidad, y que á ciencia y paciencia de las Autoridades, y por medio de los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay, se les distribuyen como si fueran cargas del Estado. De ahí, Excmo. Sr., la aversión que el indio de Cagayan va sintiendo hácia el cultivo del tabaco, y hácia todo trabajo en general, al ver que no le reporta la utilidad apetecida, y que son otros los que se enriquecen con el producto de sus sudores: de ahí la desconfianza que le va inspirando la Administración; desconfianza que se ha traducido algunas veces en actos de verdadera resistencia, fugándose al monte; de ahí el estado deplorable de aquellas provincias, donde no hay ni caminos, ni puentes, ni edificios públicos, porque el vicioso sistema de la colección absorbe todas las atenciones; de ahí la inmoralidad y la miseria y la emigración que va extendiéndose por aquellos pueblos, y como legítima consecuencia de esas premisas la desproporción entre la población y los nacimientos, que salta á primera vista, si se hace una ligera comparación con las demás provincias del Archipiélago.

La Comisión no entrará en la enumeración de otra clase de odiosos é injustos detalles inherentes al sistema de la siembra forzosa para el indio. Aun no hace dos años que aquellos pueblos, que dan al Estado la parte más pingüe de sus rentas, peoran de hambre; y el Gobernador general Sr. Moriones, no contando con medios ni para solventar los débitos del Tesoro, ni para subvenir á tanta miseria, acudió á las Comunidades religiosas, quienes enviaron á Cagayan toda la existencia de arroz que había en sus haciendas. La Administración se declaró impotente, y los Regulares que acudieron en su auxilio, parece que aun no han sido indemnizados completamente de aquel desembolso generoso, y sin interés ninguno, que ascendía á bastantes miles de duros. Si, pues, tal es el estado de la colección de Cagayan y la Isabela, y tal la estrechez del Tesoro de Filipinas, claro es que la Administración pública no puede prometerse levantar esa renta, ni inspirar en muchos años al indio la confianza necesaria para que se consagre con ardor y entusiasmo al cultivo del tabaco. La Comisión por tanto se permite aconsejar á V. E., en nombre de aquellos indios que viven al amparo de nuestra bandera, amada por ellos á pesar de tantos desaciertos; en nombre de la justicia, en nom-

bre de la humanidad y en nombre de la Religión cristiana, que ha engrasado á la Corona de Castilla aquel hermoso florón, que V. E. escribía una página de oro en la historia de nuestra colonización, é inmortalizó su nombre con un acto de justicia reparadora, enseñando al cosechero de Cagayan de la servidumbre en que hoy yace, y que no ha de poder sostener por mucho tiempo, y sustituyendo la gestión del Estado en la industria tabacalera por la gestión particular, más beneficiosa sin duda para el pobre cosechero. Esta reforma, hecha á tiempo, será á la vez una reforma moral y humanitaria, y un acto de previsión política.

Porque el desestanco completo del tabaco, aspiración constante de los cultivadores, industriales y comerciantes del Archipiélago, que fomentaría, á no dudarlo, la colección tabacalera, mejorando su calidad y haciendo subir el precio de la misma, tampoco puede entrar por el momento en las miras de la Comisión, que ha de dirigir sus observaciones al fomento de la producción y al aumento de la renta pública. El Tesoro filipino no se halla hoy en condiciones que le permitan intentar esta reforma, que por afectar radicalmente á los ingresos del Erario público pudiera crear un conflicto de difícil solución para la marcha desembarazada de la gestión administrativa. La Dirección de Hacienda pública del Archipiélago, en su citado informe de 23 de Noviembre, dice resueltamente que es necesario sostener el estanco del tabaco, y la Comisión se adhiera por completo á tan justificado dictamen, mientras que el Tesoro de Filipinas y el comercio español de aquellas Islas no se encuentren en condiciones que les permitan salir beneficiados en tan importante reforma. La misma Dirección habia dicho en 23 de Junio de 1878 que el desestanco era imposible.

Y si el desestanco es imposible, y si imposible moralmente es que la Administración fomente la colección y acreciente la renta pública del tabaco, ó á lo menos que la eleve al grado de prosperidad de que es susceptible, y que el Estado tiene derecho á esperar para que cubra sus atenciones en la parte que le corresponde, y para que contribuya al desarrollo de la civilización intelectual, moral y material del Archipiélago, mejorando las condiciones de sus habitantes é impulsando las obras públicas; racional es que se examine si la gestión particular ya indicada podrá llegar á ese objetivo sin vulnerar los derechos de la Administración pública, aumentando los ingresos de su renta, llenando parte, si no todas las aspiraciones del país, y preparando paulatinamente el día en que estas sean por completo satisfechas.

Bajo este punto de vista dos proposiciones han llamado la atención de esta Comisión. Firma la primera D. (número 1), vecino de Madrid; y su estudio forma un voluminoso expediente, del cual resulta que los centros administrativos del Archipiélago filipino desechan unánimemente todos, ó varios de los artículos presentados por el citado Sr. (número 1) para obtener por 25 años el monopolio del tabaco de todas las Islas Filipinas, excepción hecha de la isla de Luzon. Y en efecto, el monopolio otorgado á la Compañía (número 4), enfrente del monopolio ejercido por el Gobierno de la isla de Luzon, redundaría indudablemente en perjuicio notable de este último. La Administración no es industrial ni comerciante; y como oportunamente observa el centro de Rentas Estancadas de Filipinas en el informe de 12 de Marzo de 1878, no podrá competir jamás con una empresa particular que se mueve siempre en esfera más amplia, que tiene el estímulo del propio interés, y que en el caso presente mejoraría notablemente el tabaco de las Islas Visayas, fomentaría su producción hasta una cifra superior á la que el Gobierno obtiene en las colecciones de Cagayan é Isabela, y que llegaría muy pronto á perjudicar la exportación del tabaco oficial, y aun el consumo interior, por medio del contrabando, que es allí de difícil remedio por la extensión de las costas y proximidad de las Islas.

La Comisión no cree aceptable la primera proposición, y pasa á ocuparse de la segunda, suscrita por D. (número 2), también vecino de Madrid. El Sr. propone al Gobierno que le traspase el monopolio del tabaco en todas las Islas Filipinas por el espacio de 25 años, bajo las condiciones y obligaciones que serán en breve examinadas. La proposición del Sr. (número 2) difiere esencialmente de la presentada por el Sr. (número 1), y así lo han comprendido en sus luminosos informes la Dirección de Hacienda y el Consejo de Filipinas del Ministerio de Ultramar, quienes la creen aceptable, bajo prudentes reservas, como medio eficaz de fomentar la producción tabacalera, aumentar los ingresos del Tesoro, desarrollar el amor al trabajo, y legar, finalmente, al desestanco dentro de un plazo determinado. Las más graves objeciones presentadas contra el proyecto del Sr. (número 1), carecen completamente de valor, ni se dirigen contra las bases del proyecto de arriendo del Sr. (número 2), pues abrazando este la totalidad del tabaco del Archipiélago filipino, claro es que el Gobierno, ni tiene que temer de la concurrencia, que no existe, ni del contrabando, que no le afecta directamente. Bajo este supuesto la Comisión, haciendo suyo el dictamen del Consejo de Filipinas, é cuyas justificadas observaciones suscribe voluntariamente, cree que el arriendo de la siembra, colección, beneficio, elaboración, estanco y exportación del tabaco en las Islas Filipinas, hecho á una empresa particular española por tiempo limitado, es hoy la única solución posible para levantar aquella renta de su postración presente, mejorar las condiciones sumamente lamentables de la gran mayoría de los cosecheros, y preparar dias de prosperidad para la colonia y para el comercio nacional.

Si fuera conveniente una licitación pública para el arriendo, la Comisión exigiría á continuación las condiciones á que debiera ajustarse para que el contrato produjera los beneficios que el Gobierno se propone, y alejara en lo posible todos los inconvenientes y peligros. Empero como razones políticas y de otra índole le inclinan á proponer con preferencia el arriendo hecho á una empresa particular, y le inspiran desconfianza las vicisitudes á que pudiera conducir una subasta hecha con toda la publicidad y la amplitud de esta clase de contratos, pasará la Comisión á examinar la proposición del Sr. (número 2), única que hasta la fecha se ha presentado con aceptables condiciones.

Porque es preciso, Excmo. Sr., que cuantos elementos de prosperidad y de riqueza vayan á Filipinas sean españoles en su origen, españoles en su desarrollo y españoles en sus tendencias. España ha reducido á aquellos pueblos; España los ha elevado al grado de cultura y de civilización en que hoy se encuentran; por amor á España, y hasta por costumbre, viven sumisos y obedientes; y España tiene el derecho y el deber de procurar que sus hijos sean los primeros en utilizarse de aquellas ricas posesiones. Si una Compañía extranjera substituyera al Gobierno en el monopolio del tabaco, y retribuyera fiel y generosamente al cosechero; si aspirara en íntimas y constantes relaciones con los indios del Archipiélago; si la numerosa población que se consagra ó ha de consagrarse al cultivo del tabaco dependiera de agentes de tráfico que no fueran españoles, nuestro crédito, nuestro prestigio, nuestra superioridad moral, en una palabra, sobre el indio, único lazo de unión fuerte entre Filipinas y la metrópoli, recibirían una herida

mortal, hoy precisamente que la Renta entra veinte los ojos hácia el extremo Oriente, y hoy que España se halla en vísperas de recoger el premio de los desvelos de tres siglos. Por estas consideraciones la proposición del Sr. (número 2), representada por una Compañía española, y que se compromete á que sean españoles cuantos subalternos hayan de rozarse con el indio, parece á la Comisión más eficaz para levantar nuestro crédito y aumentar nuestro prestigio, y continuar mejorándola, nuestra civilización tradicional, que las proposiciones que pudieran obtenerse mediante una licitación.

Consta esta proposición de cuatro bases y de diferentes puntos ó artículos. Sobre la primera de estas bases nada tiene que decir la Comisión. La segunda base, dividida en 12 puntos, sintetiza, por decirlo así, toda la importancia del proyecto y el pensamiento de la Compañía representada por el señor. (número 2). La Comisión se permite aconsejar á V. E. que esta base se amplíe, encabzándola con un nuevo artículo que consigne expresamente que la siembra y el cultivo del tabaco quedan completamente libres en todo el Archipiélago filipino desde el día en que la Compañía se haga cargo de su monopolio. Esta condición importantísima figura ya en una nota al pie del proyecto del Sr. (número 2); empero el Gobierno, que no intenta seguramente autorizar á una empresa particular para que ejerza sobre el indio una presión que este no soportaría, y que es á todas luces injusta, debe hacer que la nota en cuestión forme parte principal del articulado del proyecto.

Para la entrega de los 95000 quintales de tabaco en rama que han de venderse á la Península, según el art. 2.º de la citada segunda base, de desear sería que se exigieran algunos miles de quintales de las clases 1.ª y 2.ª de Cagayan é Isabela, completamente desconocidas en nuestra patria, ó cuando ménos que la Compañía se sujetase á un pliego de condiciones previamente presentado por el Ministerio de Ultramar. Por el artículo 3.º se compromete la Compañía á entregar anualmente al Estado, cuando la recolección del tabaco ascienda á más que el tipo medio alanzado por la Administración, la mitad de la ganancia obtenida en las ventas en rama hechas por la Hacienda. Cree la Comisión que esta oferta debe abarcar todo el exceso del tipo medio fijado, bien se consuma el tabaco en el interior, ó bien se exporte en rama ó elaborado; porque siendo potestativo de la Compañía el elaborar todo el tabaco en el Archipiélago, pudiera, de no expresarse claramente aquella condición, quedar la renta pública defraudada en cantidades considerables.

Por el art. 6.º ofrece la Compañía manufacturar en Filipinas por lo ménos la cuarta parte de la total cosecha anual.

Del trabajo de las fábricas viven en Filipinas algunos millares de familias, y el Estado manufactura por término medio 400000 quintales anuales de tabaco: la Compañía debería comprometerse á este mínimo de elaboración anual para no provocar un conflicto, y para no sumir en la miseria á tantos infelices operarios si se limitara la elaboración.

Las bases 3.ª y 4.ª, que constan de un artículo cada una, ninguna dificultad ofrecen, á juicio de la Comisión.

Habiendo el Consejo de Filipinas estudiado detenidamente todas las ventajas y todos los inconvenientes que en su totalidad entraña la proposición firmada por el Sr. (número 2), y encontrando la Comisión aceptables las soluciones que presenta ese Cuerpo consultivo, se abstiene de repetir á V. E. las mismas ó análogas consideraciones, y cree que la mencionada proposición, si la Compañía cuenta con los recursos necesarios para hacer frente á los desembolsos cuantiosos que demanda su plantamiento, llenará por el momento las aspiraciones de la Administración, del comercio, de la industria y de la gran mayoría de la población filipina, preparando para un día, ménos remoto que el que es de esperar del procedimiento oficial hoy vigente, el desestanco completo del tabaco, y su explotación por los españoles que durante el plazo de la concesión se consagren á este importante artículo.

Antes de terminar, debe hacerse cargo la Comisión de otras dos proposiciones presentadas á su examen. La una, firmada por D. (número 3) se refiere á la constitución de una Sociedad que tome en arrendamiento la renta de tabacos en todas las provincias de la Península y Ultramar, Balnearios y Canarias. La otra, suscrita por D. (número 4), consiste en unas proposiciones al Gobierno para adelantarle de 100 á 400 millones de reales en cuenta corriente mediante un interés de 6 á 8 por 100 reembolsables con el producto de la venta del tabaco de Filipinas. La Comisión sólo tiene que decir, respecto á estas proposiciones, que las considera fuera de su cometido y del círculo de sus atribuciones, creyendo que, por lo mismo, no debe dar dictamen acerca de ellas.

La Comisión, pues, tiene el honor de manifestar á V. E. su pensamiento respecto al objeto que se ha ofrecido á su estudio, condensándole para mayor claridad en los cinco puntos siguientes:

- 1.º La Administración no dispone hoy de medios eficaces para aumentar la producción y la renta del tabaco.
- 2.º El desestanco completo es por el momento absolutamente imposible, si bien á no serlo posible deben encaminarse las reformas y las concesiones que haga la Administración.
- 3.º La proposición presentada por D. (número 1) no es ventajosa para la renta pública en general, y hasta redundaría en perjuicio de la colección de la isla de Luzon, que no podría sostener la competencia con el tabaco de Visa yas.
- 4.º La proposición firmada por D. (número 2), esencialmente diferente de la anterior, puede ser benéfica para el fomento del cultivo del tabaco, para aumentar las rentas del Estado, mejorar la condición del cultivador, acrecentar la prosperidad en todo el Archipiélago filipino, y ser aceptada por el Gobierno, con las enmiendas de que se ha hecho mérito, si V. E. las estima convenientes, sin olvidar nunca que el contrato debe hacerse bajo el pie de la libertad absoluta de la siembra y recolección (aunque con la obligación de venderlo á la Compañía concesionaria).
- 5.º La Comisión comprende que esta clase de negocios se lleven á efecto mediante pública licitación; pero circunstancias locales dignas de tenerse presentes la inclinan en el caso que la ocupa á preferir una contrata particular hecha con la Compañía española, de la cual es gerente el Sr. (número 2), ó con otra igualmente española, que ofrezca análogas ventajas, basadas siempre en la libertad de la siembra del tabaco.

Tal es, Excmo. Sr., el parecer de la Comisión que tiene la honra de informar á V. E., á cuyo elevado criterio somete sus consideraciones.

Madrid 13 de Julio de 1879.—Adelardo L. de Aysa.—J. Euduyan.—Victor Balaguer.—José Lemery é Ibarrola.—P. Ortiga y Rey.—Fray Ramon Martínez Vigil.—Fray Manuel Díez Gonzalez.

VOTO PARTICULAR.

El Vocal que suscribe tiene el sentimiento de no hallarse conforme con el dictamen de los demás Sees. Vocales de la Comisión, y el natural temor de que su parecer no sea acertado, por lo mismo que difiere del de persona que son todas y por todos conceptos más competentes que él en cuanto se relaciona con la gravísima materia objeto de la consulta; pero se cree en

La obligación de presentar voto particular por los motivos que á continuación expono, que son á la vez los fundamentos de su opinión.

El primero y principal de estos motivos es la creencia de que la Comisión no dispone de datos bastantes para aconsejar al Gobierno de S. M. el arriendo de la renta del tabaco en Filipinas, porque es desconocida por completo la materia que habría de ser objeto del contrato; puesto que se carece en absoluto de noticias auténticas, ciertas y suficientes, relativas á todos los particulares de dicha renta.

Ni los Gobernadores generales del Archipiélago, ni los Intendentes, ni los centros de rentas y colecciones, ni el Consejo de Administración, ni el Consejo de Filipinas residente en la Península, ni el Ministerio de Ultramar poseen datos oficiales que tengan caracteres de certeza y autenticidad. Pueden reunir los resultados de las cuentas mensuales de algunos ejercicios, los recuentos de ingresos y pagos desde 1864-65 á 1869-70; pero estos resultados son parciales, están sujetos á formalizaciones, á desgloses, á concordancias con las cuentas del Tesoro, con las mismas de la Península y con las particulares de efectos estancados, y á diversas operaciones de contabilidad; en una palabra, no representan el resultado último de los gastos y de los ingresos, que sólo puede aparecer en las cuentas definitivas de gastos públicos, de rentas públicas y del Tesoro; y estas cuentas no se han rendido.

Por esto, cuantas corporaciones y personas del orden oficial han tratado acerca de la materia cuidan de protestar de que carecen de datos casi en absoluto para abordar la cuestión que se trata de impartiéndose, y sólo hacen uso para sus demostraciones de cálculos hipotéticos, más ó menos aproximados, ajustados naturalmente al sistema más del gusto del que los redacta. Y á tal punto es esto verdad, que la diferencia entre algunos resultados de los trabajos hechos se eleva á más de un 50 por 100; pues mientras unos señalan como producto líquido de la renta 82 ó 88 millones (números redondos), otros sólo le asignan la cantidad de 30 ó 35 millones. Entre estos dos extremos, algunos otros calculan dicha renta ya en 86, ya en 67, ya en 61, ya en 53 millones. Y en los trabajos particulares sobre el mismo punto los cálculos difieren también notablemente, siendo acaso algunos dictados sin recto espíritu de imparcialidad.

Nada de positivo, por consiguiente, acerca de la cuantía de los intereses sobre que se trata de contratar. Las divergencias son de tal consideración, que no cabe fijar entre las cantidades señaladas un término medio que pueda estimarse como base de procedimiento y de análisis en la materia. Además, todos los cálculos tienen vacíos importantísimos para apreciar la cuestión en sus diversas manifestaciones, porque en todos son desconocidas muchas de las cantidades que deben tenerse en cuenta para formar un juicio que no sea ligero y aventurado. Tales son las cifras del tabaco que se consume dentro del Archipiélago, la del que es objeto de contrabando, la del que se pierde por incendios, mermas y otros motivos, la del capital que representa el material del Estado adscrito á la renta, el número de hectáreas destinadas al cultivo, el de individuos que en él se ocupan y otras muchas que sería prolijo enumerar, sobre las cuales no hay ideas, ni aproximada ni remota, en los trabajos particulares ni en los centros oficiales. ¿Qué más? Se ignora lo que se debe.

Y sin datos seguros que desde luego esclarezcan como es debido la cuestión, ¿cabe que se decida con esperanza siquiera de algún acierto acerca de lo que es más conveniente para la prosperidad de aquellos dominios, según la Real orden de 20 de Mayo último nos encarga?

Azoso cuestión más trascendental no se ha presentado jamás á la decisión del Gobierno de España en lo relativo á sus posesiones ultramarinas, ni que afecte tanto á los intereses del país, ni entrañe los peligros que esta, de la cual depende quizás el porvenir de un vasto imperio colonial, objeto de la codicia de todas las naciones.

La gravedad del caso reclama un estudio profundo de todas sus circunstancias. Podría suceder que del conocimiento exacto de la renta resultase evidente la inconveniencia del arriendo; pudiera también resultar fácil é inmediatamente practicable el desestanco porque apareciesen medios de cubrir el déficit á que diera lugar la supresión de la renta, ó porque pudiera ser reducido á cantidad tan pequeña que no debiera tomarse en consideración ante la bondad de la medida de suprimir el estanco. Antes, pues, de que se consulte la posibilidad del arriendo á una empresa, á quien con él acaso se entregaría la influencia de la metrópoli en aquellos dominios, importa conocer por entero la materia del contrato, procediendo tanto fácil, á no obrar con precipitación y á la ventura, puesto que el producto líquido de la renta y el detalle de todos sus por menores deberá resultar de las cuentas de rentas y gastos públicos y del Tesoro, que deben ser reclamadas al mismo tiempo que otros datos, antes enumerados, al Gobernador general de Filipinas.

En cuanto que estos documentos no se tengan á la vista no procede aconsejar la admisión de proposiciones de arriendo, pues hay que tener presente que este contrato no es de la índole de los de servicios públicos, cuyo objeto es determinado, ni de los de rentas, á los que parece asemejarse, porque los resultados en estos, ó se calculan por los últimos quinquenios, ó se deducen de un modo aproximado, si la renta es de nueva creación, y en nuestro caso ni existen noticias exactas de los últimos quinquenios, ni es debido proceder por aproximaciones, cuando existen antecedentes ciertos, cuando hay gastos é ingresos ya realizados, sin embargo de que no los conocen la Comisión ni el Ministerio.

Pero si la carencia de datos necesarios para el conocimiento de la renta del tabaco en Filipinas es obstáculo insuperable á la consulta en el sentido de que se admitan proposiciones de arriendo, no lo es en modo alguno para que se pongan en evidencia los inconvenientes, también insuperables, de semejante medida.

En efecto: sea cual fuere la cuantía de la renta, cualesquiera que sean los datos deficientes que hoy existen, cualesquiera que sean los que se alleguen en lo sucesivo, el arriendo á una empresa particular es contrario al derecho común, viola los principios fundamentales del derecho público, y compromete en el orden político los intereses de España en el Archipiélago.

Es contrario al derecho común, porque con él todavía queda el indio en una situación de libertad limitada, en la que no puede disponer del fruto de su trabajo. Aunque el arrendatario estipule la libertad completa de la siembra, esta libertad vendría á quedar anudada. La consecuencia necesaria de la libertad de sembrar es la de producir, es la de que haga suyo el indio el fruto de su trabajo; pero como no puede disponer libremente de este fruto, porque no puede venderlo sino á la empresa, no puede por tanto ejercer en él los actos del dominio; no es dueño de él; por esto se halla coartada su libertad, y adviértase que esta limitación de derecho perjudica al mismo modo sobre el europeo que en Filipinas se dedican al cultivo del tabaco.

Hay, pues, una grave lesión de derecho, que raya en los límites de la actual servidumbre. Así tienen que reconocerse

los que, alucinados sin duda, buscan en el arriendo el cumplimiento de una aspiración de la opinión pública y el término de una situación que el Gobierno sostiene sólo por la dificultad, quizás exagerada, de sustituir de momento la más pingüe renta de las Islas, y porque el enorme daño que se causa á sus habitantes es obra de la entidad moral Estado, que el indio aun mira con veneración y respeto, y al cual no vacila en someterse; pero que en manera ninguna puede enajenar, ni siquiera bajo el supuesto de la libertad de siembra, á favor de particulares, que vendrían á ser verdaderos dueños de aquellos indígenas.

Y es tan evidente esta razón, que en ella podría fundarse en lo sucesivo el mismo Estado para anular el arriendo que ahora se hiciera, considerándose en el derecho y en el deber de librar á los habitantes de Filipinas de una carga que, por su índole, ni al Poder Ejecutivo ni aun al Legislativo les es dado establecer.

Porque es preciso fijarse en que la renta del tabaco en Filipinas no procede de un sistema de tributación verdaderamente tal, porque no reúne las condiciones esenciales á todo tributo que merezca en términos de derecho este nombre. Procede sí de una servidumbre odiada é impregnada por todos, y constituye hoy un *modus vivendi*, legado de pasados errores; y por tanto no puede ser objeto de arriendo ni de contrato alguno que tienda á prorogar su existencia.

Y esta consideración nos lleva naturalmente á demostrar que con el arriendo se violan los principios fundamentales del derecho público. Constituye un privilegio á favor de un particular y en perjuicio de la población agrícola; esto es, un privilegio que el derecho llama odioso; en una palabra, un monopolio, calificativo que se escapa á los mismos que lo solidifican, cuya significación gramatical y legal es la de «trato abusivo». Ahora bien: los privilegios de esta clase, frecuentes cuando imperaba el régimen absoluto, no pueden concederlos hoy un Gobierno constitucional, ni en la Península ni en sus provincias de Ultramar, sin separarse del sistema político que representa.

Que el arriendo comprometa los intereses de la Nación en las Islas Filipinas, no es menos evidente: una empresa que tuviese el monopolio en la compra y exportación del tabaco sería también el único cultivador de aquella planta; porque fuera de la parte, de suyo limitada, que se consumiese en las Islas, no pudiendo los cultivadores recurrir á otro comprador, tendrían que ajustarse precisamente á las prevenciones de aquella respecto á la cantidad, la clase y las demás condiciones del artículo; es decir, que serían como colonos suyos; y el cultivo se extendería por todo el territorio de Filipinas, donde no habría más que dependientes de la Sociedad adjudicataria, y su influencia sobre la población sería decisiva; y frente al poder de España y entre este y sus administrados se levantaría otro poder que tendría tantos vasallos cuantos fuesen los habitantes de las Islas. Pero hay más aun.

En las bases presentadas por el Sr. (núm. 2), aceptables según el voto de la Comisión, se propone que las Autoridades locales del Archipiélago queden á sueldo de la empresa; es decir, que la gestión de los intereses públicos en las localidades estaría á cargo de empleados de la Sociedad, y á merced de esta por tanto los destinos de aquellas provincias. ¿Habrá quien ponga en duda la realidad de este peligro?

Ya la Junta de Autoridades del Archipiélago, llamada á emitir su dictamen sobre otra proposición, que por cierto aspiraba á menores privilegios que la ya citada, y persuadida de que el indio, si bien dispuesto á trabajar, como hoy lo hace, en beneficio de la Nación, no lo estará igualmente para emplearse en beneficio de particulares si no tiene libertad de acción para concertar el precio de lo que produzca, previa que la empresa, obligada para evitar su ruina á esquivar al indio en una ó otra forma, tendría que subrogarse al cabo en todas las prerogativas de la Hacienda y apoderarse de todas las Autoridades locales, como ahora se propone; y alarmada con el inmenso poder que adquiriría, exclama:

«Cuando en interés de la justicia y como un tributo rendido á la civilización se hacen en Cuba esfuerzos supremos para abolir en breve plazo la esclavitud, el hecho de implantarla, en forma más ó menos simulada, en Filipinas implicaría una gravísima responsabilidad ante la opinión y ante la historia.»

Todas estas consideraciones adquieren mayor gravedad cuando se repara en que la Sociedad con el nombre de Española, y sin que recurso alguno legal baste á evitarlo, puede formarse casi exclusivamente con capitales y socios extranjeros; posibilidad cuya realización induce á dar por segura la reserva que hace en su proposición el Sr. (núm. 2) del derecho de nombrar extranjeros para el desempeño de los principales cargos en las fábricas y dependencias centrales de Manila.

Y también en este orden de ideas, bajo el aspecto político del asunto, es de tener muy en cuenta que la Administración, que debe ser siempre previsora, no tiene medio alguno de prevenirse de las terribles consecuencias de una quiebra de la Compañía.

Mírase por algunos el arriendo como preparación del desestanco. ¿En qué concepto? ¿En el de allegar recursos para subvenir á las necesidades del Estado en sustitución de la actual renta del tabaco, ó como medio de mejorar los procedimientos del cultivo y elaboración, hoy allí tan atrasados? Si lo primero, obsérvese que de todas las proposiciones forma parte esencial la contratación de un empréstito. Pues con la contratación de un empréstito está resuelta la cuestión del desestanco, sin necesidad de embargar la fortuna pública ni de atar al Gobierno las manos para la reforma de toda clase de rentas y de impuestos. Si lo segundo, ¿qué hará una empresa privilegiada que no haga el interés privado estimulado por la concurrencia?

¿Y 25 años de preparación! ¿25 años, que bastaron á Australia para pasar de la miseria del estado salvaje al bienestar de la civilización moderna!

Después de lo dicho, el Vocal que suscribe no estima necesario ocuparse de lo que respecto al arriendo que se solicita dispone la legislación vigente sobre contratos públicos por subastas y concursos, ni de lo que en el caso prescribe la ley de Contabilidad.

Todas las consideraciones que anteceden, expuestas sin mayor ampliación á causa del poco tiempo de que se ha dispuesto para redactar este dictamen, prueban, á juicio del que suscribe, que no es lícito, no es permitido, según justicia y razón, conceder á un particular el monopolio del tabaco en Filipinas; y puesto que todos los Vocales de esta Comisión convienen en que es necesario, y de necesidad perentoria, que cese la obligación de la siembra forzosa, y convienen asimismo en la indudable utilidad del desestanco, si bien la subordinan al lapso de tiempo que requiere el arbitrar recursos que sustituyan y compensen los ingresos de esta renta, constitúese al Gobierno de S. M., en cumplimiento de la Real orden de 20 de Mayo último, que el medio verdaderamente eficaz, y acaso único, de que la riqueza de las provincias filipinas alcance el desarrollo de que es susceptible es decretar la libertad de producción, venta y exportación del tabaco, contra cuya medida

ninguna razón sería puede alegarse, y si sólo argumentos hijos de la rutina, ó obstáculos imaginarios. Recuérdese que el desestanco en Cuba fué por muchos años combatido, y que todas sus razones se estrellaron contra el espíritu rutinario de la época, no lográndose el deseado objeto hasta que se sentaron en el Consejo de Castilla sus defensores, efectuándose después de dictada la medida un desarrollo tan grande en el cultivo, que mientras en el año de 1804 no alcanzó la cosecha para el surtido de la isla, á los pocos años de suprimido el estanco la exportación se hacía para todo el mundo.

El desestanco no puede ser obra de un momento. Hay que sustituir los recursos que el actual estado de cosas proporciona al Estado. Pero este no es ni puede ser un obstáculo insuperable, como por algunos se pretende sostener. Es necesario averiguar en primer término cuáles el producto líquido de esta renta, que no llega seguramente á la cifra que se asignan los que, calculando el déficit, no reparan que este disminuiría en los 20 millones próximamente que importan las remesas hechas á la Península.

Conocido con exactitud el producto líquido, procede que la Administración arbitre recursos para llenar el vacío durante algún tiempo, que hay que suponer de corta duración, si se discurre con sano juicio sobre el desarrollo inmenso y rápido que deberá tener la riqueza de un territorio tan extenso y tan apto para la producción del tabaco entregado al interés individual, ávido de la ganancia que proporcionaría un artículo superior en calidad á todos los de su clase que se cultivan en el mundo, excepción hecha del muy reducido en cantidad de la Vuelta de Abajo, en la isla de Cuba.

Prueba evidente de la precipitación con que los capitales se lanzarían á negocio tan pingüe, es la persistencia con que de algunos años á esta parte se elevan solicitudes al Ministerio de Ultramar en demanda de concesiones de diversa índole relativas al cultivo y comercio de la mencionada planta, no vacilando en poner en juego sumas enormes que no se expondrían indudablemente á no ser en empresa de éxito seguro y de crecidos rendimientos. Pues bien: las muchas personas y Sociedades recurrentes, ya preparadas en cierto modo por los conocimientos que han adquirido del asunto, concurrirían inmediatamente y sin vacilar á la obra de la regeneración de aquellas provincias el día en que se proclamase el desestanco, y aportarían capitales de todas las naciones, alejando el peligro de que individuos de una sola procedencia se apoderasen de las fuerzas vivas del país, mejorando todos los procedimientos de cultivo, aumentando el precio del artículo y remunerando al indio con jornales que hasta ahora no ha alcanzado, y que le alentarán para dedicarse con satisfacción á un trabajo que hoy, ó en manos de empresas privilegiadas, sólo le permite un miserable pasar. Y no hay que argüir que la concurrencia detendrá los impulsos especuladores de las empresas citadas, porque algunas de ellas solicitan el monopolio en una parte solamente del Archipiélago (Visayas y Mindanao) sin miedo alguno á la competencia que el monopolio del Gobierno en Luzón, donde se produce el mejor tabaco, pudiera hacerles.

En resumen, el Vocal que suscribe opina: 1.º Que la Comisión no dispone de datos auténticos bastantes para conocer la materia del contrato en el arriendo solicitado de la renta del tabaco en Filipinas; y que en consecuencia no cabe proponer que se acceda á dicho arriendo.

2.º Que aun conocida la renta objeto del contrato, no es lícito verificar este porque lesiona el derecho privado, viola los principios fundamentales del derecho público, y compromete en el orden político los intereses de España en el Archipiélago.

3.º Que el medio verdaderamente eficaz de contribuir al fomento y prosperidad de aquellas provincias es decretar para muy en breve la libertad de producción, venta y exportación del tabaco; á cuyo fin procede que la Administración arbitre recursos para llenar el vacío que deje dicha renta en tanto que el desarrollo de la riqueza, á impulsos de la iniciativa particular, proporcione ingresos al Estado para atender á sus cargas.

Y en este sentido propone que se responda á la consulta del Gobierno de S. M.

Madrid 22 de Julio de 1879.—Eugenio Alonso y Sanjurjo.

Refutación del voto particular.

Excmo. Sr.: La mayoría de la Comisión, en vista del amplio y razonado dictamen del Vocal-Secretario Sr. Sanjurjo, se cree en el deber de consignar por escrito algunas observaciones en refutación de las conclusiones que contiene y de los fundamentos en que se apoya. La grandísima é incuestionable importancia del asunto, el alto aprecio que justamente se merecen las arraigadas convicciones de aquel distinguido Letrado y digno funcionario del Ministerio de Ultramar, y la esmerada solicitud con que las expone y sustenta, exigen que á sus razonamientos acompañe la oportuna respuesta, por lo menos la que baste para demostrar el convencimiento de que á su vez está poseída la Comisión, y á desvanecer la impresión que á primera vista pudieran aquellas causar.

Se limitarán, sin embargo, los que suscriben á los puntos más esenciales de dicho voto, no solamente porque después de lo mucho que se ha debatido y escrito sobre este expediente, lo que más conviene es sintetizar los diversos cuestiones que entraña, facilitando así su más acertada resolución, sino también porque, habiéndose acordado y fijado en 13 de Julio último por todos los individuos que entonces componían la Comisión (excepto el Sr. Sanjurjo) el informe pedido á la misma; y habiéndose convalidado posteriormente aquel acuerdo al presentarse el referido voto particular, determinando al propio tiempo que se hiciera su oportuna refutación, á esto tiene que limitarse ahora la mayoría, como quiera que el asunto se halla terminado en el fondo, por las expresadas deliberaciones que causaron estado en lo concerniente á la Comisión.

Tres son los motivos que inclinaron el ánimo del Sr. Sanjurjo á formular voto particular, separándose del dictamen de la Comisión, y tres también las conclusiones que deduce de aquellos motivos y fundamentos.

1.º Que la Comisión no dispone de datos auténticos bastantes para conocer la materia del contrato en el arriendo solicitado de la renta del tabaco de Filipinas, y que en consecuencia no debe proponer que se acceda á dicho arriendo.

2.º Que aun conocida la renta objeto del contrato, no es lícito verificar este porque lesiona el derecho privado, viola los principios fundamentales del derecho público, y compromete en el orden político los intereses de España en el Archipiélago.

3.º Que el medio verdaderamente eficaz de contribuir al fomento y prosperidad de aquellas provincias es decretar para muy en breve la libertad de producción, venta y exportación del tabaco, á cuyo fin procede que la Administración arbitre recursos para llenar el vacío que deje dicha renta en tanto que el desarrollo de la riqueza, á impulsos de la iniciativa particular, proporcione ingresos al Estado para atender á sus cargas.

La Comisión examinará con la posible brevedad el valor de cada una de estas conclusiones y de los fundamentos en que se apoyan.

I.

Falta de datos científicos suficientes.

Aun cuando no se han hecho el expediente, cuando el Sr. Sanjurjo, las cuentas definitivas de las rentas y gastos públicos y las del Tesoro, la Comisión no ha dejado de tener a su disposición todas las noticias más exactas y ciertas que ha necesitado para formar el juicio sobre el asunto y fundar su dictamen. La autenticidad no puede ponerse en duda, porque constan en documentos firmados por algunos funcionarios del Estado, no solamente merecen entera fe y crédito ante la Administración, sino que serían plena prueba en juicio, y la certeza además de ser legítima consecuencia de tan respetables aseveraciones, confirmadas por todas las Corporaciones y Autoridades que han informado en el asunto, y por varios individuos de la Comisión, conocedores de los hechos esenciales á que dichas noticias se refieren, resulta patente por concurrir en ellas todas las circunstancias y condiciones necesarias para que en lógico y recto criterio se tengan por verdaderas. Y si algún que ponga en duda que en los presupuestos de Filipinas hay un déficit considerable; que la producción y renta del tabaco de aquellas Islas viene en constante descenso, y que la situación de los cultivadores es por todo extremo injusta y deplorable, aunque esto no se comprueba con las cuentas?

Ciertamente que el producto de la renta del tabaco no aparece determinada al centimo con matemática precisión en el expediente; pero ni esto era indispensable para poder aconsejar al Gobierno sobre la conveniencia ó inconveniencia de las proposiciones de arriendo presentadas, para lo cual bastaba conocer el valor aproximado de aquella, ni las diferencias que acerca de su rendimiento se advierten en algunos informes han de conceptuarse tan importantes como indica el Sr. Sanjurjo, si se tiene en cuenta que pertenecen á distintos períodos y que no siempre se ha dado el mismo precio á las remesas hechas á la Península.

He aquí cinco cuentas que, pertenecientes al último decenio, establecen suficientemente, á juicio de la Comisión, dicho valor aproximado:

Table with 2 columns: Description of tobacco products and their value in Pesos fts. Total of five items: 48,463,769.

Lo que da un promedio de 3.692.753 pesos fuertes de producto líquido anual.

El Sr. D. Gabriel Alvarez, Intendente que ha sido del Archipiélago filipino, y en la actualidad Consejero en las Islas, deduce de ocho estados oficiales que ha tenido á la vista, y cuyas partidas analiza con la escrupulosidad que distingue todos sus actos, el promedio líquido de renta anual de 3.627.894 pesos fuertes en números redondos. Finalmente, el promedio líquido de estos ocho estados oficiales y de los cinco que se han expuesto anteriormente es de 3.660.232 pesos fuertes anuales. Como se vé, la diferencia es insignificante entre unos y otros datos oficiales; y esta diferencia, inevitable por referirse á diferentes años, es indicio seguro de que los datos son moralmente ciertos. La Comisión se abstiene de entrar en comprobantes, aunque los tiene á la vista suficientemente minuciosos, oficiales y auténticos, porque lo cree ajeno de su cometido.

Y si estos datos son, como se ha visto, auténticos y moralmente ciertos, son también suficientes para que de ellos pueda deducirse que la Administración no saca del tabaco filipino todos los beneficios de que es susceptible esta renta, ni cuenta hoy con recursos para sustituir esos productos, ni le queda otro medio para fomentar el cultivo de la planta y aumentar los ingresos del Tesoro que el de transferir á una empresa particular el monopolio que hoy ejerce. Y si para formalizar esta contrata cree la Administración necesario ó conveniente tener á la vista las cuentas generales del Archipiélago, medios tiene eficaces para llenar este requisito, como los tiene para conocer el capital que representan los edificios y material del Estado que ha de ser transferido á la Compañía, según el núm. 2 de la base 1.ª del proyecto.

Existen además datos oficiales y auténticos sobre el tabaco que se consume dentro del Archipiélago, sobre las pérdidas por mermas, averías y otros accidentes, sobre la deuda del Tesoro y sobre casi todos los extremos cuya cifra es de menos al Sr. Sanjurjo; y si el contrabando, las hectáreas cultivadas y el número de cultivadores no es tan detalladamente conocido, bien puede asegurarse que esta carencia de noticias no afecta esencialmente la seguridad del precio, toda vez que hay datos moralmente ciertos para fundarle y para subsanar aquel vacío.

Nada cree oportuno añadir la Comisión sobre la indicación que hace el Sr. Sanjurjo de que, rendidas las cuentas que pide, podrían arbitrase recursos para cubrir el déficit resultante del desestanco del tabaco, déficit que acaso fuera tan insignificante, que no mereciera tomarse en cuenta ante la bondad de la medida. Cuando con la renta del tabaco el Estado no ha podido arbitrar recursos para pagar á los cultivadores de esta planta; cuando ha tenido que acudir á las Comunidades religiosas para que proveyeran de artículos de primera necesidad á las provincias de Cagayan é Isabela; cuando el Tesoro adelanta grandes sumas á los fondos locales; cuando a pesar del aumento de ingresos por las contribuciones sobre la propiedad urbana, la industria y el comercio, por el incremento de la renta de Loterías, por el descenso sobre haberes y asignaciones, y por el producto del sello de recibos y cuentas; y cuando, finalmente, presuponiendo que la renta aumentará este año en un 12 por 100 aun se cierran los presupuestos con un déficit de 5.223.806 pesos fuertes, ¿cómo se atreve el Sr. Sanjurjo á aventurar que, suprimida la renta del tabaco, el déficit pudiera ser tan insignificante, que no debiera tomarse en consideración? El déficit en ese caso ascendería por de pronto á la enorme suma de 8 millones de duros.

II.

Violación del derecho y peligro de los intereses de la metrópoli.

El arriendo en proyecto sería contrario al derecho común, á juicio del Sr. Sanjurjo, porque con el que sería todavía el único en una situación de libertad limitada, en la que no podrá disponer del fruto de su trabajo, teniendo que vender el tabaco producido á la empresa, con lo cual quedaría anulada la libertad de su obra, y privado el cultivador del ejercicio de uno de los actos de su ánimo, privación á que no vacía en semejante situación la autonomía moral ó el dolo, y en la que para con respecto y veneración; pero que no puede ser explotada por particulares, que serían dueños en tal caso de aquellos indígenas. En esta razón, añade el Sr. Sanjurjo, podría fundarse el mismo Estado en lo sucesivo para añadir el arriendo, librando á los habitantes de Filipinas de una carga que por su índole ni al Poder ejecutivo ni al legislativo es como establecida.

Há aquí una objeción tan grave como inesperada. La Comisión combatía con la más solícita impugnación del arriendo en proyecto, bajo el punto de vista de la conveniencia pública, ó de la oportunidad de la reforma; pero no podía presumir la verdad al formular su dictamen que había de ser combatida como contraria á derecho y fuera de las atribuciones de la legítima representación del Estado. Si lo que á este propósito expone el Sr. Sanjurjo fuera admisible, y de ello se dedujeran sus lógicas consecuencias, sería necesario condenar en absoluto toda limitación de la propiedad, y renunciar á la idea de gobierno, extremo á que no han llegado hasta ahora los mas avanzados individualistas.

La expropiación forzosa, las contribuciones, las cargas públicas, todas las obligaciones, en fin, que se imponen á los ciudadanos, ya por motivos de utilidad general, ya para el sostenimiento del Gobierno, ya para satisfacer las necesidades sociales, ¿qué son sino privaciones de algún ó algunos actos del dominio particular, en una y otra forma? ¿Habrá que conceptuarlas por esta razón contrarias á derecho, y suponer á los poderes del Estado sin facultad para exigirlos ó para traspasar á una empresa sus rendimientos, cual se asienta en el voto particular, respecto de la renta del tabaco de Filipinas? A tal conclusión conduce la teoría que el Sr. Sanjurjo sustenta.

La Comisión, no sólo reconoce que nuestra legislación civil establece la propiedad, ó señorío, diciendo (ley 1.ª, tit. 23, partida 3.ª) que es el poder que ome há en la cosa de faser della ó en ella, lo que quisiere, según Dios ó segund fuero, sino que la conceptúa como un dogma de derecho público, consagrado en todas las Constituciones que han regido y rigen en España; pero ya se la considera obra de la ley, como parece que la determina el Sr. Sanjurjo, ó emanada de los superiores principios del derecho natural, según las doctrinas más generalmente admitidas, lo tiene que sufrir las indicadas limitaciones con arreglo al mismo derecho común que regula su disfrute segund fuero, es decir, con sujeción á las demás leyes, y en virtud de esos mismos principios jurídico-filosóficos que exigen la existencia de un Gobierno para regir la sociedad en que tiene necesariamente que vivir el hombre por las condiciones de su naturaleza? ¿No está al lado del derecho individual de propiedad, coexistiendo con él y procediendo del mismo elevado origen, el derecho social que requiere las limitaciones de aquella, en cuanto sean indispensables para que en el Estado pueda llenar su misión?

Bastan ciertamente estas breves y obvias consideraciones, y cualesquiera otras serian redundantes, para demostrar que el mantenimiento, modificación y arriendo de la renta de que se trata no vulnerarían el derecho, sino que antes bien se ajustan perfectamente á sus prescripciones y concilian sus diversas tendencias; siendo ocioso añadir que la Comisión, conceptúa de todo punto inadmisibile la rotunda afirmación de que hasta los más altos poderes públicos carecen de facultad para conceder dicho arriendo. ¿No se ha tenido esto siempre por incontrovertible, y no se ha hecho y hace uso de ella constantemente, así en España como en todos los países cultos? ¿Dónde está la ley, la doctrina ó la autoridad científica en que se apoya tan radical opinión? ¿Cómo no han de tener este derecho el poder legislativo y el Gobierno?

Con lo indicado se patentiza también que el precitado arriendo, lejos de violar los principios del derecho público, los corrobora y confirma.

En el voto particular se hacen sin embargo algunas especiales objeciones sobre este punto, de que no debe prescindir por completo la Comisión. Dicese que aquel constituiría un privilegio odioso á favor de un particular y en perjuicio de la clase agrícola, ó sea un monopolio, á cuya palabra se atribuye la significación legal y gramatical de «trato abusivo,» añadiendo que si los privilegios de esta clase eran frecuentes bajo el régimen absoluto, no pueden concederse por un Gobierno constitucional.

Justificada como está la legitimidad de la renta en cuestión, no hay para qué detenerse en impugnar la calificación de privilegio, y privilegio odioso, con que se quiere estigmatizar su proyectado arrendamiento. Nunca sería aplicable con propiedad aquel dictado á dicho impuesto; pero lo sería, menos, y hasta pugnaría con la delimitación legal del privilegio, desde el momento en que pasase la renta á mano de particulares en virtud de un contrato bilateral, mediante el precio estipulado y con condiciones preestablecidas, que evidentemente mejoran la situación de los cultivadores. Esto por lo que respecta á la significación jurídica de la palabra monopolio.

En cuanto á la gramatical, es de advertir que, al atribuirle el Sr. Sanjurjo la de tráfico abusivo, no se ajusta á la acepción que el Diccionario de la lengua le aplica en primer término como más natural y propia, diciendo que es «el ejercicio y aprovechamiento exclusivo de cualquier industria ú objeto de comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera.» El autor del voto particular no ha tenido sin duda á la vista la última edición del Diccionario de la lengua, en la que sólo en segunda adición se llama al monopolio tráfico abusivo.

Hay que dar, pues, una significación arbitraria á las palabras, y prescindir por otra parte de los preceptos constitucionales, fuente especial del derecho público, para suponer que el arriendo en proyecto revelaría los principales fundamentos del mismo. ¿No establecen aquellos la obligación de todos los españoles á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado? ¿No dan facultad á los poderes públicos para exigir los tributos y rentas? ¿Les prohíben por ventura que cedan á particulares su recaudación?

Descartada la cuestión siempre importante de legalidad, vengamos á la de perjuicios á los intereses de España en el orden político. «Subrogada una empresa, se dice, en lugar del Estado, y ejerciendo el monopolio en la compra y exportación del tabaco de Filipinas, sería aquellos también el único cultivador de esta planta, y los indios, colonos suyos; la influencia de la Compañía sobre la población sería irresistible, levantándose frente al poder de España otro poder con tantos vasallos cuantos fueren los habitantes de aquellas Islas; las Autoridades locales, pagadas por la empresa, estarían también á mer-

ced suya; se impondría, por último, en forma más ó menos servil, la esclavitud en aquellos individuos, reduciéndose los intereses indígenas por la falta de Autoridades á influir sobre la prosperidad del Sr. ... (Ley 1.ª) «Y estas consideraciones, se añade, adquirirían mayor gravedad, operando que con el nombre de Estado, para fomentar la nacionalidad, sin medios de evitarla con exorbitantes y sobrios subsidios exclusivamente extranjeros; que para estos se reservan las principales empresas de las ferias y dependencias extranjeras, y que no pueden verse las familias consumidas de una guerra de la Compañía.»

La Comisión ha recogido fielmente las objeciones del señor Sanjurjo, y para desvanecerlas, empezará por fijar la situación de las empresas del tabaco en la actualidad, comparándolas con las que se proponen en el arriendo del Sr. ... (Ley 1.ª) «En el día no tienen aquellos la libertad de su obra; se les obliga á llevar las cosechas á las colonias; la designación de sus puntos se hace exclusivamente por los agentes de la Administración, y el pago se efectúa en valores á realizar cuando el hacendado quiere para ello con los recursos necesarios; al estar en depósitos en condición actual del fruto cultivado. El arriendo se termina en los términos propuestos por el Sr. ... (Ley 2.ª) «En las condiciones indicadas por el Consejo de Filipinas y por esta Comisión, los agricultores podrán dedicar sus tierras y sus siembras á la producción de aquella planta ó del fruto que sean mas conveniente; no tendrán que traer á sus expensas el tabaco producido; intervendrá únicamente en la fijación previa de las tarifas de precios, y en la forma de satisfacerse al contado y en efectivo metálico, quedando desahogado por su situación mejorada de una manera considerable, real y positiva? Seria cerrar los ojos á la luz de los datos que quedan privados es de la libre venta y exportación, base esencial de la renta de que se trata; pero ¿no existe la misma limitación en todos los puntos donde se halla establecido el estanco? ¿No existe además en la Península absoluta prohibición de sembrar y cultivar aquella planta?

Y si la situación del producto mejoraría tan notablemente con el arriendo proyectado, ¿cómo se afirma que este contrato redundaría en desprestigio ó daño de la metrópoli, en cuya representación se habría de adoptar?

La empresa no sería, no, el único cultivador, ni los que se dedicasen á esta producción resultarían sus vasallos; por el contrario, el número de aquellos habría de aumentarse grandemente con la fijación previa del justo precio del tabaco, y con la seguridad de su inmediato pago en efectivo. Las Autoridades locales tampoco estarían á merced de la empresa, dado que el Gobierno podría autorizarlas ó no para el servicio que se indica, y en todo caso separarlas libremente de sus cargos. La Compañía nunca dejaría de ser española, por su objeto, domicilio y territorio donde ha de realizar sus operaciones (siempre bajo la inspección del Gobierno), aunque se forma, a con capitales extranjeros; y para decir que habría de constituir un poder enfrente del Estado sería necesario suponer que el Gobierno y sus agentes han de desatender por completo sus más sagrados deberes. Estas son exageraciones tan extremadas como notorias; y si bien aparecen disculpables por la patriótica intención que las dicta, no pueden ménos de conceptuarse de todo punto inadmisibles ante la razón y el buen sentido. Detenerse á refutarlas más extensamente seria hacer una ofensa á la ilustración del Gobierno.

En cuanto á la eventualidad de una quiebra, riesgo inherente á todas las empresas, el Gobierno claro está que habrá de tomar las precauciones, y establecer todas las garantías de que en estos casos nunca se precide, para evitar tal catástrofe y sus consecuencias, como lo ha reconocido y aconseja con especial encarecimiento la Comisión; permitiéndose recordar al presente la necesidad de que, además de las otras indispensables garantías, las fábricas, material, fletes y existencias de la Compañía queden expresamente sujetos á responder de cualquier evento de esa índole.

Y por lo que toca al personal personal y de alta venación para las fábricas y dependencias centrales de Manila, único á que podrán tener acceso los extranjeros, según la condición 8.ª de la proposición del Sr. ... (Ley 1.ª) «En los puntos principales cargos como asienta el Sr. Sanjurjo, es cosa bien poco importante á la verdad para que merezca llamar la atención, sobre todo teniendo presente que aquellos empleados no han de estar en contacto con el fruto por la naturaleza de su cargo, y que otros muchos extranjeros dependientes de poderosas Sociedades (no españolas) que vienen explotando la producción y el comercio del tabaco, el azúcar y otros artículos de Filipinas, nunca han dado motivo, cuando están solo consagrados á su negocio, para que se les suponga ningún sentimiento hostil al Gobierno de la metrópoli; y se desvanecería aun más toda sospecha si el Gobierno obligase á la Compañía concesionaria, como vivamente desea la Comisión informadora, á ofrecer á los habitantes de Filipinas un número determinado de las acciones que emita á fin de interesarlos inmediatamente en el negocio que se pretende explotar.

Prescisamente una de las razones más poderosas que tuvo la Comisión para inclinarse á la idea del arriendo fué la misma que mueve al Sr. Sanjurjo á opinar lo contrario.

No pudiéndose efectuar el desestanco, que sería lo más conveniente y que la Comisión recomienda al Gobierno como asunto de meditación y estudio, y siendo imposible que las cosas prosigan en el estado en que se hallan, puede ser útil el arriendo por concurso á una Compañía, siempre española, principalmente para acabar con cierta influencia extranjera que viene señalándose en Filipinas, sobre toda la de una nación que en aquel Archipiélago tiene ojos sus miradas, y que acaso comienza á tener allí más arraigo del que fuera conveniente.

Con los intereses nacionales que allí creara y arraigara una Compañía exclusivamente española; con los capitales que pueda extender por el mercado (ya que es posible que ni el mismo desestanco con la concurrencia llevara allí tanto dinero como puede una empresa de esta clase); con sus industrias, el comercio, el movimiento y la vida que pudiera sacar al impulso de su actividad mercantil, desaparecería de seguro la influencia que hoy tienen y van adquiriendo cada día más los elementos extranjeros de que se ha formado, creyéndose que no cesan en su incansable proyección, favorecidos hoy por el estado en que se hallan las cosas, y más favorecidos aun quizá si se realizara el desestanco repentinamente y sin prudentes y previsoras medidas.

Influencia comercial española é intereses verdaderamente españoles, hé ahí lo que falta hoy en Manila y lo que debe dársele. Esto por el momento, y tal como se hallan las cosas, no puede acaso conseguirse más que con el arriendo á una Compañía que naturalmente ha de ser, y no puede nunca dejar de ser española, ya que de otra manera y sin esta circunstancia precisa, esencial, obligatoria, ineludible, ni la Comisión lo aconsejará jamás, ni Gobierno alguno fuera osado á hacerlo nunca.

Mas aun: no basta que sea española la Compañía á quien por concurso se arrienda la renta del tabaco, si el Gobierno lo halla prudente y conveniente: es preciso que lo sea siempre,

miéntras existe; que no pueda dejar de serlo, y por esto (aparte aun de los consejos que el Gobierno se halla en el caso de pedir á personas competentes y entendidas para consultar á los altos Cuerpos del Estado y consenso del Poder legislativo), hay absoluta, irremediable necesidad de que se tomen todas aquellas medidas que se refieren á las necesidades y se establezcan todas aquellas condiciones que son indispensables en este asunto, más que en otro alguno, para evitar toda transferencia, traspaso de derechos, cesión, sustitución ó cambio dentro del número de años que se concede á la Compañía para el desarrollo de sus gestiones é intereses, número de años que el Gobierno proyecta retener todo lo posible para que pueda irse pronto al desestanco y restablecerse.

No se trata, pues, del interés político de España como un obstáculo á las reformas proyectadas, lo que el interés político exige es que se mejore la condición de los habitantes del Archipiélago, lo que el interés político aconseja, es que vayan, y vayan pronto, á aquellos remotos climas capitales españoles que el país necesita para el desarrollo y fomento de su inmensa riqueza, hoy sin explotar, intereses é influencias nacionales que allí arraiguen, y destruyan los gérmenes que haya podido esparcir el extranjero codicioso; lo que el interés político demanda es ver á la sombra y amparo de una gran Sociedad nacional política constituirse, hacia aquel país esa alarmante y periódica emigración de algunas de nuestras provincias que hoy se dirige á climas menos sanos y benéficos, y á territorios donde no ondea la bandera protectora de su patria; lo que la Comisión cree conveniente, importante, trascendental, de inmediato y urgentísimo remedio es la libertad de la siembra, la libertad del tráfico. Es preciso que el Gobierno atienda á esto en especial, y sobre todo, como medida política, como medida de humanidad, de gobierno, de civilización y de progreso, lo que urge es que las indígenas sean gobernadas y administradas conforme á las exigencias y adelantos de la época, y que para ello cuente el Tesoro con los recursos necesarios; así como es indispensable también que en el momento de contar el Gobierno con estos recursos, mediante el aumento de los ingresos del Tesoro, atienda con preferencia á las múltiples necesidades del Archipiélago, fomentando sus intereses materiales, abriendo vías de comunicación, proveyendo á la defensa de las Islas, haciendo en la capital un puerto digno de su importancia comercial, é impulsando todo género de industrias; y como á estos fines precisamente se encamina la modificación que se trata de efectuar en el sistema de producción y explotación del tabaco, así que la invocación de los intereses de la metrópoli carezca de aplicación posible y de sentido en el presente caso.

III.

El desestanco completo como único remedio.

No es esta en verdad aspiración exclusiva del Sr. Sanjurjo. La Comisión ha manifestado bien terminantemente en su dictamen, y repite hoy más terminantemente aun, que el desestanco es su desideratum, considerando sólo el arriendo como la más natural preparación del mismo. Y lo es en efecto, no sólo bajo los dos extremos del dilema que presenta el Sr. Sanjurjo, el de allegar recursos al Tesoro y el de fomentar la producción tabacalera, sino también en cuanto que el arriendo proyectado ha de aumentar los ingresos del Tesoro para que se pueda mejorar la Administración é impulsar notablemente las obras públicas de que tanta necesidad se siente en el Archipiélago. Pero nótese que la Comisión no ha aconsejado la contratación de un empréstito, por más que esta condición forma parte integrante no esencial, como dice el Sr. Sanjurjo, de todas las proposiciones presentadas. La Comisión cree, con el Consejo de Filipinas, que la contratación de un empréstito no es por el momento ni necesaria ni conveniente para los intereses de la Hacienda, y que sería hoy un peligro el lanzarse por esa senda erizada de dificultades. Aun cuando pueda considerarse demasiado largo, á juicio de la Comisión, el plazo de 25 años que se supone para la duración del contrato, el Gobierno podrá con más conocimiento de causa apreciar debidamente esta cuestión, y reducir aquel período al que aconsejen las circunstancias y el interés público.

Y si la Comisión no opina por que el arriendo se lleve á cabo en pública licitación ó subasta, porque piensa que esta clase de contratos pudiera comprometer los intereses políticos de España, ¿quiere se opone á que se efectúe un concurso? De ninguna manera: antes desea que en todos los actos de la pública Administración replandezca y sean notorias á todo el mundo la moralidad, la justicia y la imparcialidad que deben en todo y por todo penetrarlos y animarlos. La Comisión no aconseja la subasta precisamente, porque quiere evitar que Compañías extranjeras vayan á Filipinas á apoderarse del tabaco, único artículo importante que hoy representa al comercio nacional en aquellas Islas. Empero un arriendo hecho con todos los requisitos necesarios y todas las condiciones legales, y adjudicado por concurso á una Compañía española, cualquiera que, como anteriormente queda dicho, ella sea, con tal que sea española en su origen, en su esencia, en su constitución, en sus tenencias y lleve las demás condiciones explanadas en el dictamen, es un arriendo justo, perfectamente legal, conviene á los intereses de la Administración y á los intereses del Archipiélago, y en nada se opone al derecho común ni al derecho público, y es hoy la preparación para el deseado é indispensable desestanco, al paso que el único medio de hacer extensiva á las provincias de Cagayan y la Isabela la Real orden de 1856, relativa á la libertad de la siembra.

Si el Estado pudiera realizar el desestanco inmediatamente, encontraría medios oportunos, reales y seguros de efectuarlo sin déficit del Tesoro y sin peligro para la integridad de la patria, la Comisión optaría por este medio con preferencia á todos, y este es un punto que la Comisión vuelve á proponer y á recomendar al Gobierno para su estudio, exámen y meditación; pero las dificultades para el desestanco inmediato son de mayor entidad de lo que el Sr. Sanjurjo presupone, son invencibles por el momento, según confiesa repetidas veces la Dirección de Hacienda de Filipinas, y contra el ejemplo de la isla de Cuba, que no produjo los resultados que menciona el Sr. Sanjurjo sino pasados 10 años, pudiera la Comisión citar el ejemplo del estanco en Filipinas, que produjo aun más lienzos benéficos.

Efectuase el estanco en 1782, cuando el Archipiélago se sostenía casi á expensas de los 250.000 pesos del situado de Nueva España; y en 1808, es decir, 26 años después, el Estado vendió tabaco por valor de un millón de duros, obteniendo un producto líquido de medio millón, es decir, el 50 por 100.

El déficit que resultaría del inmediato desestanco del tabaco ascendería hoy á 3 millones y medio de pesos fuertes, sin que sea posible restar de esta cantidad los 800.000 ó un millón de duros, importe de las remesas hechas á la Península, á no ser que se privara al Tesoro español de este ingreso de sus rentas. La Administración no puede hoy arbitrar nuevos recursos para llenar este vacío. La propiedad rural no está creada, y paga ya diezmos prediales la que pertenece al propietario de raza europea: la propiedad urbana no existe fuera de la capital y acaba de ser gravada: la industria y el comer-

cio han sido también en el último año, y más que todo necesitan impulso y capital que les den vida. Por eso el señor Sanjurjo, ni él ni el tiempo necesitan para restablecer el estanco del tabaco, ni indican medio alguno para cubrir el déficit que de esa medida resultaría en los ingresos del Tesoro, prueba evidente de que no ha encontrado solución plausible para esas dificultades formidables. ¿Se puede en efecto ir al desestanco inmediato? No: el señor Sr. Sanjurjo tiene que reconocerlo, y lo reconoce de plano cuando se invita á pedirlo para dentro de un plazo breve.

El desestanco es imposible mientras que el Estado no llene tres condiciones:

- 1.° Solventar sus débitos.
- 2.° Nivelar los presupuestos.
- 3.° Nivelarlas sin contar con el ingreso del tabaco, ó con algunos millones de sobreplusa en sus ingresos, para hacer frente á las vicisitudes de año ó años de abundancia ó de escasez, puesto de repente y sin preparación pudiera ser la ruina del Tesoro, y un peligro evidente para la integridad de la patria; porque no habiendo en Filipinas Compañías ni capitales españoles, las Compañías extranjeras ya existentes y profundamente arraigadas, y otras Compañías también extranjeras que allí irían sin miedo á la concurrencia de España, acabarían por hacerse dueños de toda la riqueza de aquel suelo.

Por eso la Comisión, que va al desestanco, quiere ir por camino seguro, y poco á poco y paso á paso, hasta que las circunstancias sean más favorables á los intereses de España; que no por correr más se llega siempre más deprisa, y la Administración y la política se hacen mejores con consejos prudentes y moderados que con teorías y atropellos imprudentes y temerarios, y por el momento irrealizables, irrealizables, porque el Tesoro no está á cubierto de las vicisitudes terribles que esa medida trascendental produciría; irrealizables, porque el comercio español, fante de organización y capitales, no está preparado para salir beneficiado, ni á la par que el comercio extranjero.

Tampoco la multitud de proposiciones presentadas al Gobierno para el arriendo de esa renta es una prueba decisiva de que los capitales afluirían allí, una vez decretado el desestanco, sin temor á la concurrencia: una cosa es pedir el monopolio, ó no temer de la concurrencia del Estado cuando la demanda es limitada, y otra es tener que luchar con empresas particulares que disponen de iguales ó superiores medios de acción. El ejemplo conocido de los ferrocarriles de los Estados Unidos releva de toda prueba.

La Comisión cree haber contestado satisfactoriamente á los principales razonamientos contenidos en el voto particular del Sr. Sanjurjo, que es lo único que, según deja indicado, estima procedente en el estado del asunto.

En fuerza, pues, de todas estas consideraciones y de las demás que de ellas se coligen,

La mayoría de la Comisión es de dictamen que se desestime el referido voto particular del Sr. Sanjurjo.

Madrid 9 de Mayo de 1880.—Carlos Marfori.—Tomás María Mosquera.—Victor Balaguer.—Pablo Ortiga y Roy.—José Lemery é Ibarrola.—Fray Ramon Martínez Vigil.—Fray Manuel Díez Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 7 de Abril último manifestando que los Gobernadores de Cuenca y Huesca, D. Cándido Soldevila y D. José de la Guardia, carecen de las condiciones legales para desempeñar los cargos que ejercen, y solicitando se obligue á las personas que en lo sucesivo fueren elegidas para dichos destinos á cumplir la disposición 4.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Julio de 1876, relativa á la presentación en las Ordenaciones de Pagos de los documentos que acrediten su aptitud legal.

En su vista, y considerando:

1.º Que D. Cándido Soldevila, Gobernador cesante de las provincias de Almería y Cuenca, no ha presentado los documentos justificativos que acrediten su aptitud:

2.º Que D. José de la Guardia, Gobernador de Huesca, ha justificado plenamente haber desempeñado por más de dos años el cargo de Subgobernador en las provincias de Málaga, Sevilla y Cádiz, y disfrutado el sueldo de 24.000 reales, igual al que perciben los Secretarios de los Gobiernos civiles de las mismas:

3.º Que en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se establece que el sueldo y la categoría de los Subgobernadores se asimilen en un todo á los que disfruten los Secretarios de los Gobiernos de las provincias en que aquellos hayan de establecerse:

4.º Que el párrafo tercero del art. 27 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 exige, entre otras condiciones, para poder desempeñar el cargo de Gobernador la de haber servido durante dos años el de Secretario de Gobierno de primera clase ú otro destino de igual categoría:

5.º Que por virtud de estas disposiciones, no cabe duda alguna de que hay completa paridad entre la categoría y el sueldo de los Secretarios de Gobiernos de provincias de primera clase y los que obtienen los Subgobernadores que desempeñan sus cargos en poblaciones de las mismas provincias, y por tanto, si los primeros tienen aptitud legal para ser nombrados Gobernadores, no pueden menos de tenerla también los segundos;

S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respecto del caso de D. Cándido Soldevila, no hay que adoptar disposición ninguna, puesto que no consta haya presentado los documentos justificativos de su aptitud legal para ser nombrado Gobernador civil; y en cuanto á D. José de la Guardia, habiendo acreditado en debida forma el desempeño,

durante más de dos años, del cargo de Subgobernador en provincias de primera clase, cargo que está asimilado en sueldo y categoría al de Secretario de los Gobiernos civiles de estas mismas provincias, debe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, y en el párrafo tercero, art. 27 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, considerarse con la aptitud legal necesaria para desempeñar el cargo de Gobernador civil.

Asimismo se ha servido S. M. mandar que esta resolución sirva de norma para todos los casos semejantes, comunicándose al Ministerio de Hacienda y publicándose en la GACETA para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. José y D. Ramon Chust y Guillen, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Vicente Urgellés, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1878, que anuló el remate del arrendamiento por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Valencia de los días 27 y 30 de Noviembre y 5 y 12 de Diciembre de 1877 se anunció el arrendamiento en pública subasta de los mencionados aprovechamientos por tiempo de cuatro años, que empezarian á contarse desde la aprobación superior, terminando en 31 de Diciembre de 1881, no admitiéndose postura menor de 3.005 pesetas en que se fijaba el producto anual del arriendo:

Que celebrada la subasta el 27 de Diciembre ante el Jefe de la Administración económica de Valencia, los de la Sección de Intervención y de la de Propiedades y Oficial Letrado de la misma y el Notario D. Gabriel Brusola, se procedió á la apertura del único pliego presentado y suscrito por D. José Chust, vecino de Catarroja, en el cual ofrecía por los aprovechamientos de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras, con arreglo al pliego de condiciones, 3.730'50 pesetas, señalando esta cantidad en guarismos; y habiendo comparecido aquel interesado, manifestó que aceptaba el remate por la expresada cantidad de 3.730'50 pesetas anuales, declarando que la proposición había sido hecha de comun acuerdo con su hermano Don Ramon Chust, quien también se obligó en el acto al cumplimiento del contrato por dicha suma; en virtud de todo lo que se adjudicó el remate á ámbos hermanos, á los dos juntos y á cada uno por sí, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad, y se levantó el acta notarial, que todos los asistentes firmaron:

Que efectuadas simultáneamente subastas ante el Alcalde, Procurador Síndico y Escribano en cada uno de los ocho pueblos á que las fronteras corresponden, en el de Catarroja se presentaron dos proposiciones, una de Don Salvador Suchat, que no fué admitida por no ir acompañada de los documentos prevenidos en los anuncios, y otra de D. Joaquin Fortea Chulbi, con la cédula personal y una carta de pago que acreditaba la consignación en la Depositaria de fondos municipales del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta, ofreciendo en la citada proposición la suma de 3.250 pesetas en cada un año por el arrendamiento de que se trata:

Que en 7 de Enero de 1878 D. Joaquin Fortea acudió al Jefe de la Administración económica suplicando que su propuesta fuese tenida como la mejor y más aceptable, puesto que la aducida por Chust no lo había sido en forma legal, porque en la misma se consignaba en guarismos y no en letra, la cantidad ofrecida por el arrendamiento, y contravenía lo terminantemente dispuesto sobre el particular en la cláusula 4.ª del pliego anunciado; y elevado el asunto á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro, teniendo en cuenta que el expediente de subasta se hallaba instruido con sujeción á las disposiciones de las Reales ordenes de 16 de Junio de 1853 y 14 de Setiembre de 1867: que la proposición presentada por D. José Chust era la más beneficiosa, puesto que excede en 725'50 pesetas al tipo de la subasta: que el defecto de marcarse con número la cantidad de esta proposición no era esencial, máxime cuando el mismo Chust la ratificó en el acto de la subasta celebrada con completa legalidad: que la circunstancia de exigirse en las proposiciones las cantidades escritas en letra es sólo con el objeto de evitar errores y abusos, que en el caso presente no existen ni pueden existir; y que si bien la proposición de D. José Chust no se hallaba ajustada estrictamente al pliego de condiciones, tampoco el licitador en Catarroja, Fortea, cumplió con lo prevenido en la condición 5.ª, que exige para tomar parte en la subasta el depósito previo del 10 por 100 en la Caja general ó sus sucurs-

sales, y resulta realizado en la Depositaria municipal de aquella villa, aprobó en 30 de Enero de 1873 el remate de los aprovechamientos de que se trata á favor de D. José y D. Ramon Chust y Guillen en la forma y por la cantidad y tiempo antes expresados:

Que de esta resolución se alzó Fortea para ante el Ministerio de Hacienda; y pasado el expediente á informe de la Asesoría general, de conformidad con el parecer de la misma se expidió la Real orden de 14 de Mayo de 1878, por la cual, y considerando, entre otros fundamentos, que la proposición de D. José Chust no era admisible porque habiéndola presentado sin sujeción al modelo inserto en el Boletín, debía tenerse como no presentada: que aun cuando la suscribió por D. Joaquin Fortea estaba conforme con el modelo y pliego de condiciones de subasta, el haber ingresado el depósito previo en las arcas municipales, y no en la sucursal de la Caja de Depósitos, invalidaba tambien dicha proposición, y que los licitadores de una subasta pública no pueden hacer de viva voz reformas ni aclaraciones de sus proposiciones cuando estas se presentan en pliegos cerrados, de cuyo principio se deduce ser inatendibles cuantas explicaciones dió de palabra D. José Chust al Jefe de la Administración económica, interpretando lo que se habia propuesto decir y no dijo en la proposición escrita; se resolvió declarar nula y sin valor ni efecto el remate celebrado el día 27 de Diciembre de 1877 para el arrendamiento por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera, y disponer que se proceda á celebrar nueva subasta en el término más inmediato posible ó compatible á fin de disminuir perjuicios.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 31 de Agosto de 1878 el Licenciado D. Vicente Urgellés presentó demanda ante este Consejo, á nombre de D. Ramon y de D. José Chust y Guillen, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 14 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda, con declaración de que los reclamantes tienen derecho á la indemnización de daños y perjuicios, segun y con arreglo á lo prescrito por el art. 275 del reglamento:

Que con la demanda se acompañaron testimonio de la escritura otorgada en Valencia á 18 de Febrero de 1878 ante el Notario D. Rafael Brusola, de arriendo por el Jefe de la Administración económica, y en su nombre el de la Sección de Propiedades, á favor de D. José y D. Ramon Chust y Guillen, á los dos juntos y á cada uno por si et in solidum de los aprovechamientos de las ocho fronteras del lago de la Albufera por tiempo de cuatro años y precio de 3.730'50 pesetas, con entera sujeción al pliego de condiciones; varios recibos que justifican haber satisfecho Chust los gastos correspondientes de subasta, así como dos trimestres anticipados del importe del arrendamiento, y una carta de pago que justifica haber aquel consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.850'07 pesetas en concepto de fianza del mencionado arriendo;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 21 de Octubre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Vista la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1873 para el arrendamiento de las fincas, rentas y derechos cuya administración corria á cargo de la Dirección general de Contribuciones, que dispone en su artículo 8.º que los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas, y en el 11, que si el tipo para el arriendo excediese de 500 reales y no pasase de 20.000, se celebrará doble remate en un mismo día, uno en la capital de la provincia y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas, y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, á fin de que quede este documento en la Administración mientras recaer la aprobación de la Dirección al expediente:

Considerando que la proposición presentada por Don José Chust y Guillen en 27 de Diciembre de 1877, si bien consignaba en guarismos la cantidad que aquel ofrecia por el arrendamiento, fué admitida por la Junta ante la cual se presentó, sin que sus términos ofreciesen duda á la misma, ni respecto de la cuantía del ofrecimiento, ni del tiempo por que esta habia de computarse:

Considerando que el error cometido por Chust de expresar la cantidad ofrecida en guarismos, y no en letra, no es sustancial en este caso, y no puede reputarse bastante para producir la nulidad de la subasta aprobada por la Dirección general del ramo, única Autoridad competente para ello con arreglo al art. 11 de la instrucción, y dejar sin efecto la escritura pública ya otorgada entre la Administración y los demandantes;

Y considerando que no hallándose comprendido el caso actual en ninguno de los números del art. 275 del reglamento de lo Contencioso, invocado por el Letrado demandante, no há lugar á la condena de daños y perjuicios por el mismo solicitada, aun en el supuesto de que fuese procedente en alguna ocasion la imposición de costas á la Administración ó sus representantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánz y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, declarando válido y subsistente el remate causa del pleito.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos

ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pádre de Medraz.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dijo el Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Barcelona:

«Apresado por la escampavía Dos Hermanas, de esta división, sobre cabo Bagur á dos millas de tierra el patibot Dolores con cargamento tabaco y ocho rees, acaba de fondear en este puerto remolcado por cañonero Diligente.»

Madrid 22 de Junio de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Urdax (Francia) por Jaca y Canfranc.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Huesca á Urdax (Francia) por Canfranc toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 18 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los registros, y en el papel sellado correspondiente. Este pliego y una copia se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de permitirse los viajeros. En dicha escritura se hará constar la formalización de depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, con el expediente del Gobierno civil ó la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme al Real decreto de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1858, en sus disposiciones y condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no lleve á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de Huesca y Alcalde de Jaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 40.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será necesario precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 4.050 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y no cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Huesca á Urdax y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre La Zaida y Caspe, en la provincia de Zaragoza, por Escatron y Chiarama.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la estacion de La Zaida á Caspe toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 37 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

3.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio, al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos

oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza* y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 490 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente

que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interior no se dispone así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aprobación legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde La Zaida á Caspe y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose ese á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 4 del mes actual, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Domingo del Corte y Arana.....	Interior...	400.000	43'78
D. V. García.....	Idem.....	250.000	43'79
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	4.000.000	43'79
D. José Portalés.....	Idem.....	510.000	43'94
D. A. Barbería.....	Idem.....	300.000	43'69
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	425.000	43'74
D. Juan Ramon.....	Idem.....	500.000	43'94
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Idem.....	510.000	43'94

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. A. Barbería.....	Interior.....	300.000	43'69	93.450
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	425.000	43'74	23.425
D. Domingo del Corte (parte de 4.000.000 de pesetas).....	Idem.....	385.477'47	43'78	72.392'67
		4.040.477'47		439.267'67

Madrid 21 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto que el noveno sorteo para la amortización de los resguardos al portador emitidos por la misma en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 y Real decreto de 7 de Agosto de 1875 se verifique el día 30 del corriente, á las dos de la tarde.

El acto, que será público, tendrá lugar en el despacho de la Dirección, introduciéndose en la urna 60 bolas, representativas del número de decenas de los resguardos existentes, y las cinco primeras extraídas por suerte determinarán las decenas que han de ser amortizadas en cada millar.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.253 á 2.258 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.878 á 1.886 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.581 á 1.593 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.278 á 1.293 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.159 á 2.177 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.936 á 1.987 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.766 á 1.812 de id.

Obligaciones por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.689 á 1.699 de señalamiento.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Mariano Urbina.....	Interior...	450.000	48'62
D. José Portalés.....	Idem.....	4.030.000	48'94
D. Domingo del Corte y Arana.....	Idem.....	4.025.000	48'79
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Idem.....	4.000.000	48'62
D. Joaquín Méndez.....	Idem.....	1.500.000	48'74
D. Juan Ramon.....	Idem.....	620.000	48'94
D. A. Barbería.....	Idem.....	300.000	48'65
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	1.250.000	48'79
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	2.000.000	48'78
D. Pedro Cosmen.....	Idem.....	312.500	48'79
El mismo.....	Idem.....	487.500	48'79
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	2.000.000	48'78
El mismo.....	Idem.....	1.000.000	48'78
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Idem.....	4.050.000	48'94
D. Mariano Urbina.....	Idem.....	4.050.000	48'94
D. V. García.....	Idem.....	250.000	48'79
D. José Portalés.....	Idem.....	4.000.000	48'72
D. Juan Ramon.....	Idem.....	500.000	48'74
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	450.000	48'80
El mismo.....	Idem.....	425.000	48'74
D. Manuel Rodriguez Campan.....	Idem.....	25.000	49

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Mariano Urbina.....	Interior.....	450.000	48'62	27.930
D. José Portalés.....	Idem.....	4.000.000	48'62	486.200
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Idem.....	4.000.000	48'62	486.200
D. A. Barbería.....	Idem.....	300.000	48'65	93.250
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	425.000	48'74	23.425
D. Juan Ramon.....	Idem.....	500.000	48'74	93.700
D. Joaquín Méndez.....	Idem.....	1.500.000	48'74	281.400
D. Francisco Gonzalez (parte de 4.000.000 de pesetas).....	Idem.....	473.400'76	48'78	88.848'31
		5.248.400'76		980.653'31

Madrid 21 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.576 á 1.388 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.132 á 1.144 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 934 á 968 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.721 á 1.736 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.353 á 1.374 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.405 á 1.439 de id.

Resguardos al portador depositados.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 168 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 150 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 122 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 409 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 393 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 367 á 370 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 8 de señalamiento.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 53 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 60 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 249 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 235 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 289 de id.

Carreteras de Julio.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 23 de señalamiento.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 21 de id.

Obras públicas.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 90 de señalamiento.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 85 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 77 de id.

Inscripciones al 3 por 100.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 20 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 137 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 258 de id.
Primer trimestre de 1879, carpetas números 264 á 266 de id.

Segundo trimestre de 1879, carpetas números 264 á 266 de id.

Tercer trimestre de 1879, carpetas números 270 á 275 de id.

Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 254 á 259 de id.

Primer trimestre de 1880, carpetas números 184 á 213 de id.

Banco y Tesoro interior.

Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 91 de señalamiento.
Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 94 de id.

Primer trimestre de 1880, carpetas números 75 á 77 de id.

Obligaciones sobre el producto de Aduanas.

Primer trimestre de 1880, carpetas números 39 á 41 de señalamiento.

Banco Hispano-Colonial.

Vencimiento de 1.º de Mayo de 1879, carpeta núm. 15 de señalamiento.

Idem de 1.º de Agosto de 1879, carpeta núm. 10 de id.
Idem de 1.º de Noviembre de 1879, carpeta núm. 9 de id.

Dividendo de 1.º de Noviembre de 1879, carpeta núm. 9 de id.

Vencimiento de Febrero de 1880, carpeta núm. 1 de id.
Estas carpetas son todas las presentadas á señalamiento hasta el día de ayer.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 26 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los 4.870 correspondientes á las facturas de renovación, números 5.851 al 5.950, y las comprendidas en los números 1 al 5.850, que oportunamente no se hubieran recogido.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 26 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversión de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas que á continuación se expresan:

Facturas que no tienen reintegro, números 211, 309, 506, 600, 1.290, 1.456, 2.524, 2.538, 2.653, 2.863, 3.148, 3.149, 3.122, 3.129, 3.130, 3.132, 3.134, 3.271, 3.365, 3.774, 3.838, 3.972, 3.980 á 3.982, 3.990 á 3.992, 3.995, 3.996, 3.998 á 4.000, 4.002, 4.015, 4.016, 4.080, 4.081, 4.086, 4.087, 4.321, 4.323, 4.325, 4.328, 4.329, 4.338 y 4.697.

Facturas que tienen reintegro, números 558, 1.689, 2.354, 2.355, 2.357, 2.505, 2.508, 2.512, 2.517, 2.549, 2.550, 2.648, 2.652 y 2.658.

Facturas llamadas anteriormente, cuyos valores no se han recogido.

Se advierte que para entregar los valores pertenecientes á las facturas que tienen reintegro, es preciso que los dueños de las mismas al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia una docena de cubiertos de plata, con sus correspondientes trinchanta, cucharon y cuchillo, los cuales le han sido donados gratuitamente con dicho fin y con el de que sus productos se apliquen en favor de la Santa Casa de Misericordia de la expresada villa; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, núm. 11.106, expedido por este Banco en 20 de Diciembre de 1861 á favor de D. Andrés de Hoyos y Cendegui, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espere en 25 de Julio próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Junio de 1880.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Comercio General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detectadas por falta de franqueo el día 22 de Junio de 1880.

- Núm. 493 Agustín Flores.—Málaga.
- 494 Antonio Z. Vazquez.—Granada.
- 495 Antonio Esteve.—Mozóvar.
- 496 Agustín Cerdán.—Puente de Vallecas.
- 497 Basilio Compañy.—Alginet.
- 498 Bonifacio Morano.—Valdepeñas.
- 499 Cefirino Pequeño.—Rueda.
- 500 Condes de Oñate.—Aranjuez.
- 501 Dorotea García.—Isoba.
- 502 Eugenio Seijas.—Granada.
- 503 Francisco Juan.—Cartagena.
- 504 Gabriel Gomez.—Victoria.
- 505 Isabel Rambla.—Badajoz.
- 506 Javier Domínguez.—Carabanchel Alto.
- 507 José Sarrir.—Puerto-Rico.
- 508 Josefá Rodríguez.—Zaragoza.
- 509 Luis Garcia.—Talavera.
- 510 Leopoldo Garrido.—La Carolina.
- 511 María A. Ruiz.—Calasparra.
- 512 Nicolás Montes.—San Sebastian de los Reyes.
- 513 Ricardo Aguilera.—Málaga.
- 514 Ramon Lobo.—Sagunto.
- 515 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Toledo.....	Félix Puente.....	Príncipe, 17, tienda.
Coruña.....	Serafin Calderon...	Cláudio Coello, 8, 3.º
Santander.....	Dolores Leon, viuda	
	Diaz Herrera.....	Sordo, 25, bajo.
Coruña.....	José Gainza.....	Jacometrezo, 27.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cambados.

D. Manuel Peñamaría y Menendez, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por segunda vez se llama, cita y emplaza en forma á Hilario Abal, labrador, vecino de Meis y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de quinto día, mitad del que le fué conferido anteriormente, según consta de los edictos publicados en la GACETA DE MADRID del 8 de Mayo último y *Boletín oficial* de esta provincia de Pontevedra el 25 del propio mes, comparezca ante este Juzgado con poder bastante á contestar la demanda de mayor cuantía que le propuso el Procurador Silva, á nombre de Antonio Graña Vazquez, sobre pago de 2.000 rs. y costas satisfechas por virtud de una transacción hecha por el Graña en asunto que contra el mismo entablara Rafael Fontan en reclamacion de tal cantidad; advertido que de no hacerlo y sin otro llamamiento se le tendrá por rebelde y entenderán las sucesivas diligencias en cuanto al mismo con los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar en justicia.

Cambados 10 de Junio de 1880.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., Domingo J. Saavedra. X—1761

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, y refrendada por el actuario, se sacan á la venta en pública subasta tres solares que componen un total de superficie de 31.358 piés cuadrados, constituyendo hoy un solo solar en el que hay construidas 13 habitaciones de planta baja, sito en término de esta villa, segundo cuartel hipotecario y su calle de San German, números 2, 3 y 4.

Otros cuatro más en dicho término, primer cuartel hipotecario, señalados los tres primeros con los números 4, 8 y 10 de la calle de San German, y el cuarto con el núm. 20 de la de San Enrique.

Y otros tres solares más, sitos en el término de Chamartin, partido judicial de Colmenar Viejo, y barrio llamado de Tetuan, distinguidos con los números 1, 3, 5 y 14 de la calle del General Prim, que han sido tasados en la cantidad de 30.520 pesetas, y para cuyo acto se ha señalado el día 14 de Julio próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; debiendo hacer presente que la tasacion se ha de manifestar en la Escribanía del actuario todos los días no feriados.

Madrid 19 de Junio de 1880.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Sinfiriano Vicente Revilla. X—1766

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por virtud de causa criminal se sacan á la venta en pública subasta un caballo, 250

arrobas de carbon, mezcla de roble y de encina, é igual número de cisco, y varios carritos y efectos de carbonería, tasado todo en 833 pesetas; cuyo remate deberá tener lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 10 de Julio próximo, á las una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la licitacion habrá de consignar previamente el que lo intente, en la mesa del Juzgado, la cantidad de 400 pesetas.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El actuario, Federico Canchala y Jimenez. —P

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí en los autos que sigue D. Pedro Fernandez Alú contra D. José Garcia Cashana y Jaqueta sobre pago de pesetas por principal, intereses y costas, convenido en acto de conciliacion, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Corte y su calle de Lavapiés, números 8 antiguo y 17 moderno, de la manzana 46, que mide 6.736 piés 88 decímetros cuadrados, tasada en la cantidad de 151.360 pesetas.

Y otra casa sita en la calle del Carnero, números 4 antiguo y 5 moderno, manzana 98, que mide 10.189 piés 36 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 76.417 pesetas 50 céntimos, ambas á rebajar cargas.

Y habiéndose señalado para su remate ante este Juzgado el día 22 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, se anuncia por medio de este edicto, haciéndose presente á los licitadores que las dos casas se subastarán por separado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta de cualquiera de las casas es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas, que se devolverán á todos en el acto, menos al mejor postor por haber de quedar en garantía del remate.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1880.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lazaro. X—1762

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española.

Balance-situacion de esta Compañía en 31 de Diciembre de 1879.

	Reales vellon.
ACTIVO.	
Compra de pertenencias mineras.	9.067.996 ⁷⁶
Gastos de adquisiciones hechas por la Compañía.....	30.161
	9.098.157 ⁷⁶
Compra de edificios, máquinas y ferro-carriles.....	4.799.143 ³⁰
Instalaciones hechas por la Compañía.....	5.875.486 ⁵⁴
	7.674.629 ⁸⁴
Almacén general.....	4.080.938 ⁹⁹
Hospital.....	11.867 ²⁴
Acciones en garantía.....	474.000
Movillario.....	168.322 ⁵⁴
Caja.....	1.245.591 ¹³
Banco de España.....	400.164
Deudores por cuenta corriente.....	48.903 ⁸⁵
TOTAL.....	20.202.575³⁵
PASIVO.	
Capital.....	10.800.000
Ganancias y pérdidas.....	2.272.266 ⁶³
Fondo de reserva.....	400.000
Instalacion general (la hecha por la Compañía).	5.875.486 ⁵⁴
Efectos á pagar.....	81.979 ⁴⁷
Herederos de Patricio Martinez (por acciones depositadas)....	474.000
Diferencia entre el valor de las acciones y su crédito.....	4.000
	475.000
Acreedores por cuenta corriente.....	297.842 ⁷¹
TOTAL.....	20.202.575³⁵

Madrid 22 de Junio de 1880.—Avevilla y compañía. X—1763

Banco Hispano-Colonial.

En virtud de la rescision del contrato de 12 de Octubre de 1876, celebrada con el Gobierno de S. M., y debiéndose entregar á este, en su consecuencia, los pagarés del Tesoro de la isla de Cuba que constituyen la garantía especial de las obligaciones emitidas por este Banco, según consta de la condicion 10 de la escritura de 2 de Abril de 1877, el Consejo de administración en sesion del día de hoy ha acordado la amortizacion total á la par de las obligaciones de esta Sociedad que existen en circulacion.

Cumpliendo el Consejo con lo dispuesto en la condicion 5.ª de la citada escritura de 2 de Abril, que exige un mes de antelacion en el aviso cuando se anticipe la amortizacion de las obligaciones, previene que los tenedores de obligaciones que quieran disfrutar del ½ por 100 de interés correspondiente al mes que establece la cláusula citada deberán presentarlas al cobro del 25 al 30 de Julio próximo.

Los tenedores de obligaciones que opten por prescindir de ese interés pueden efectuar el cobro desde el día 1.º de Julio en adelante.

Con objeto de facilitar á los obligacionistas la suscripcion al empréstito en billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, el Consejo ha resuelto que los que deseen interesarse en dicha operacion puedan desde el 23 al 28 del actual presentar las obligaciones que posean, de tres á seis de la tarde, en las

oficinas de este Banco para su amortización á la par, cortado el cupón de 1.º de Julio ya anunciado para su cobro, recibiendo en cambio el oportuno resguardo.

La amortización de las obligaciones desde 1.º de Julio tendrá lugar de nueve á once y media de la mañana.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 21 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Manuel Girona.—El Secretario, Arístides de Artigaño. —X

Banco de Castilla.

En conformidad con el anuncio del Banco Hispano-Océano, inserto en la GACETA del 20 corriente, este Banco recibirá en sus oficinas, Barquillo, 3, la suscripción pública á los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el día 30 del presente mes, desde las ocho de la mañana á las doce de la noche, en que debe quedar cerrada según los prospectos circulados.

Los pedidos de suscripción sólo se recibirán en las citadas horas del día 30; pero para mayor comodidad, los depósitos, cuyos recibos han de acompañar á dichos pedidos, podrán realizarse en las Cajas de este Banco todos los días, desde las diez hasta las cuatro, excepto el domingo 27. El martes 29, día también festivo, estarán abiertas las Cajas, solamente para el cobro de los depósitos, desde las diez á las dos, y el 30 hasta la hora de cerrar la suscripción.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Secretario, J. Girona y Canalista. —X—4767

Sociedad contratista de la picañura de vena de tabaco.

Desde la publicación de este anuncio queda abierto el pago del dividendo acordado en la última junta general de 30 de Abril del corriente año.

Para su cobro deberán presentarse las acciones en las oficinas de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 43, entresuelo, bajo factura, cuyo modelo estará de manifiesto en dichas oficinas.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Secretario, Ignacio Arana. —X

Ferrocarril central de Bilbao á Durango.

Sociedad anónima (1).

ESTATUTOS

DEL FERRO-CARRIL CENTRAL DE VIZCAYA,
DE BILBAO Á DURANGO.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad.

Artículo 1.º Entre los suscritores asociados queda formada una Compañía, cuyo objeto es la construcción y explotación de un ferrocarril que, partiendo de Bilbao (Achuri) se dirija por Galdakao, Bedia y Zornosa á Durango, con las cláusulas, derechos y franquicias que conceden el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1863, la Real orden de concesión de 29 de Diciembre de 1877 y los Reales órdenes de 15 de Enero de 1879 y de 24 de Febrero de 1880, así como la construcción y explotación del pequeño ramal que, partiendo de la línea principal en el kilómetro 7.º, se empalme al ferrocarril de Tudela á Bilbao en el sitio denominado los Dos Caminos, siempre que se obtenga del Gobierno la competente autorización.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferrocarril central de Vizcaya, de Bilbao á Durango*.

Art. 3.º La Sociedad establece su domicilio en Bilbao.

Art. 4.º Como la concesión de la línea de Bilbao á Durango es á perpetuidad, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1863, la disolución de la Sociedad tendrá sólo lugar en los casos previstos en el art. 39.

TÍTULO II.

Aportaciones sociales.

Art. 5.º El Sr. D. Francisco N. Igarbí, concesionario de la línea de Bilbao á Durango, aporta y trasfiere á la Sociedad en plena propiedad el proyecto, concesión y subvenciones que se consignarán en la escritura de la Compañía.

Art. 6.º La Sociedad acepta la transferencia y aportaciones á que se refiere el art. 5.º, así como las bases concedidas al concesionario y que constarán en la escritura de la Compañía.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 7.º El capital social, independiente de las subvenciones otorgadas y que constará en la escritura de la Compañía, será de 2 millones de pesetas, dividido en 4.000 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio del aumento que tenga este capital cuando llegare el caso de dar cumplimiento á la base 3.ª de las concedidas al concesionario, y que constará en la mencionada escritura.

Este capital estará representado por 4.350.000 pesetas á que asiente el portador de las suscripciones en metálico, y 650.000 pesetas á que asienten las acciones que quedarán en cartera para responder al pago de terrenos, obras y otras necesidades sociales.

Art. 8.º La Sociedad tiene la facultad de emitir obligaciones hipotecarias al portador, ó adquirir en otra forma la cantidad necesaria para la terminación del objeto social, siempre que la junta general lo considere de absoluta necesidad, y procurando entónces y en igualdad de circunstancias colocarlas con preferencia entre los accionistas, bien sea á prorateo ó por suscripción voluntaria.

Art. 9.º La junta general de accionistas acordará las bases con arreglo á las cuales haya de efectuarse el señalamiento de intereses de las obligaciones ó préstamos, y las épocas de su amortización.

Art. 10. Las acciones, redactadas en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España, serán al portador. No se entregarán á los interesados hasta que se halle satisfecho el 30 por 100 de su total importe. En el ínterin se darán á los accionistas inscripciones provisionales nominativas, en las que consten los diferentes dividendos pasivos que se vayan pagando.

Art. 11. Toda acción es indivisible, y la Compañía no reconocerá más que un solo dueño ó poseedor para cada una.

Art. 12. Los resguardos nominativos y los títulos definitivos numerados correlativamente se extraerán de libros talonarios, sellados con el timbre de la Compañía, y revestidos con la firma del Presidente y de un Vocal del Consejo de administración.

Art. 13. La transferencia de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

La transferencia de las inscripciones provisionales se consignará en un registro especial para estas operaciones, interviniente en ellas un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciera la negociación. Se hará expresión formal en el acto de transferencia de quedar el cedente solidariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 14. Todas las acciones tienen iguales derechos y participación en el activo social y en los beneficios de la empresa.

Esta participación no puede dar derecho á ningún heredero ó acreedor á provocar embargos ó hipotecas sobre los valores de la Sociedad, ni á mezclarse en la administración. Para ejercer su acción judicial deberán recurrir á los balances de la Compañía y á las determinaciones de la junta general de accionistas.

Art. 15. Los derechos y obligaciones que en sí lleva toda acción se transfieren con la propiedad del título. Su posesión implica completa adhesión á los Estatutos de la Compañía y á los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 16. Los accionistas por su cuenta y riesgo harán ingresar el valor nominal de las acciones en la Caja de la Sociedad en Bilbao, en la forma y épocas que fije el Consejo de administración.

Las entregas de fondos se verificarán dentro de los 30 días, á contar desde el día en que se haga el llamamiento en los periódicos de la localidad que el Consejo señale.

Art. 17. De conformidad con los artículos 300 y 303 del Código de Comercio, los accionistas que no hubieren satisfecho en tiempo oportuno los dividendos pasivos que les correspondan quedan sujetos á lo que se estipula en estos mismos artículos, según lo acuerde y aplique el Consejo de administración.

Art. 18. Los accionistas no pueden contraer otra responsabilidad que la del pago del importe de sus acciones. Toda acción en la que no se mencionen con la debida regularidad los dividendos que ha satisfecho no puede ser admitida en la contratación pública.

Art. 19. Para las acciones, obligaciones y demás títulos extraviados rigen las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO IV.

Administración.—Junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general, regularmente constituida, representa á todos los accionistas.

Art. 21. Los accionistas, propietarios ó tenedores de cinco acciones que les pertenezcan, ó que les hayan sido entregadas para hacerse representar en la junta, tienen derecho de asistencia. Para ejercitarlo necesitan depositar en poder de la Administración, cuando menos cinco días antes de la reunión, los títulos que constituyen su propiedad ó que les hayan sido entregados por otros accionistas.

Se les facilitará en cambio una cédula de admisión á la junta. Sin embargo, todo socio fundador que posea menos de cinco acciones tendrá derecho de asistencia á la junta, siempre que conserve ó sea dueño de las acciones por que se suscribió, lo que resultará de la cédula que se le diere para la asistencia á la referida junta.

Esta cédula nominal y personal indica el número de acciones depositadas.

Art. 22. La junta general se reunirá en el domicilio de la Sociedad una vez al año, en el mes de Abril; pero lo podrá verificar extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue conveniente, ó cuando un número de accionistas, que representen la décima parte del capital suscrito, lo solicite del mismo Consejo, expresando el extremo que desean ventilar.

Art. 23. La convocatoria á junta general se hará por medio de un anuncio en que se precisarán siempre los puntos sometidos á la deliberación de la junta, inserto 30 días á antes de la época de la reunión en los periódicos locales que determine el Consejo.

Art. 24. La junta quedará constituida legalmente siempre que los accionistas presentes reúnan la mitad del capital social suscrito en acciones, salvo el caso previsto en el art. 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 25. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria, dejando al menos entre una y otra reunión 40 días de intervalo.

Esta convocatoria se hará en la misma forma que la primera, pudiendo servir para ella la cédula facilitada para aquella.

Art. 26. En esta junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de individuos presentes; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 27. La junta general será presidida en sus reuniones ordinarias y extraordinarias por el Presidente del Consejo de administración ó el que haga sus veces. Los dos accionistas de entre los concurrentes que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores. Si estos no aceptan, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista. En el caso de igual número de acciones ó de cualquier duda, hará la designación el Presidente. Ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea de la Compañía.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. La representación de cada cinco acciones dará derecho á un voto, quedando limitado el número de votos en 60. El socio fundador que posea menos de cinco acciones, durante fuere dueño de ellas tendrá derecho á un solo voto.

El número de votos se hallará consignado en la cédula de admisión.

Art. 30. Corresponde á la junta:
Primero. Examinar la Memoria del Consejo, respectiva á la situación de los negocios de la Sociedad.

Segundo. Aprobar ó resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.

Tercero. Fijar los dividendos y la distribución de beneficios.

Cuarto. Determinar sobre toda proposición de préstamos ó emisión de obligaciones.

Quinto. Deliberar y resolver sobre todo proyecto de contrato con otra Compañía de fusión, arrendamiento ó venta del ferrocarril; sobre aumento de capital social; sobre las modificaciones de los estatutos, con arreglo á la legislación vigente, que hayan sido publicadas por el Consejo 10 días antes de la reunión general.

Sexto. Nombrar los Vocales del Consejo, los suplentes y el Director gerente.

Séptimo. Determinar sobre toda proposición que, reuniendo

la firma de tres accionistas con voto, haya sido presentada al Consejo 40 días antes de la reunión general.

Octavo. La junta, en resumen, encerrándose en los límites de los estatutos, decide de todos los intereses de la Compañía.

Art. 31. La junta general en sus reuniones ordinarias nombrará todos los años una comisión compuesta de tres accionistas, á cuya comisión el Consejo de administración entregará el mismo día de la convocatoria las cuentas anuales á fin de que las examine, y con su informe las presente á la junta. Durante los 30 días á que se refiere el art. 28 entrarán de manifiesto las cuentas en la Secretaría para que pueda examinarlas cualquier accionista en las horas que fijese el Consejo de administración.

Art. 32. Las decisiones de la junta general, adoptadas de conformidad con los estatutos, obligan á todos los accionistas.

Art. 33. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y firmadas por los individuos que constituyan la mesa. A la minuta del acta quedará unida una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes á la junta y de las acciones representadas por cada uno de ellos. Esta hoja será firmada por cada accionista al entrar en la sala de sesiones.

Art. 34. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces.

Consejo de administración.

Art. 35. El Consejo de administración se compondrá del Presidente, seis Vocales y tres suplentes. Estos últimos reemplazarán por su orden numérico á los miembros del Consejo en los casos de dimisión, muerte, enfermedad ó ausencia.

Los Vocales suplentes asistirán á todas las sesiones del Consejo, y ocuparán por el orden de su nombramiento la plaza de propietario siempre que faltaren en la sesión uno ó más de estos.

En este caso tendrán voz y voto; pero solamente voz cuando todos los Concejeros propietarios asistan á la sesión.

Art. 36. Las funciones de Administrador son gratuitas y honoríficas.

Art. 37. El cargo de Consejero y de suplente durará tres años, á contar desde el día en que se ponga la línea en explotación. Se renovarán unos y otros por antigüedad y por terceras partes, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Los suplentes pueden ser nombrados Administradores en propiedad.

Art. 38. Todo Administrador y suplente depositará en la Caja de la Sociedad 40 acciones, que no podrán enajenarse ni retirarse de la Caja durante el desempeño de su cargo.

Art. 39. El Consejo de administración se reunirá una vez al mes cuando menos, y cuando el Consejo y el mismo Presidente lo juzgue conveniente.

Es indispensable la presencia de cinco Vocales y el Presidente para que sean válidas las deliberaciones.

Art. 40. En ausencia del Presidente, el Consejo de administración designará el Vocal que haga sus veces.

Art. 41. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 42. El Consejo de administración se halla revestido de los poderes más amplios para la administración de la Compañía.

Le corresponde:

Primero. Disponer lo necesario para la construcción del camino y dependencias, escogiendo el sistema que juzgue más conveniente para la perfecta y rápida ejecución del mismo.

Segundo. Acordar la adquisición de los terrenos é inmuebles necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril.

Tercero. Acordar y aprobar los contratos, ajustes y convenios, tanto para la ejecución de las obras como para la compra del material de toda especie necesario para la construcción, explotación y conservación del mismo.

Cuarto. Nombrar y separar los empleados de plantilla, fijando sus atribuciones y sueldos, y abonarles gratificación cuando lo crea conveniente.

Quinto. Acordar la época en que han de ponerse en explotación las diferentes secciones de la línea.

Sexto. Fijar y modificar las tarifas, y la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en particular sean necesarias, y los reglamentos relativos á la organización del servicio y á la explotación y policía del ferrocarril.

Séptimo. Enajenar los terrenos, edificios y materiales que con el tiempo resulten inútiles para el servicio.

Octavo. Celebrar contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles, ó con otras empresas de transportes terrestres y marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos.

Noveno. Determinar en las cuestiones litigiosas si conviene á la empresa seguir los procedimientos judiciales ó transigirlos.

Décimo. Señalar la cantidad y época de los dividendos que deben satisfacer los accionistas.

Undécimo. Determinar la colocación temporal de fondos.

Duodécimo. Acordar, previa autorización de la junta general de accionistas, los empréstitos, emisión de acciones y obligaciones, fijar las cantidades que se aplicarán al fondo de reserva y su empleo, así como el reparto de beneficios, la adquisición ó venta de inmuebles que no se hallen previstos en los párrafos segundo y sexto.

Décimotercero. Y en fin, resolver sobre todo lo relativo á la administración de la Sociedad. Las facultades consignadas en este artículo no autorizarán ningún gasto que exceda del presupuesto sin previa autorización de la junta general.

Art. 43. El Consejo de administración podrá, cuando lo juzgue conveniente, delegar el todo ó parte de sus poderes para uno ó varios negocios determinados.

Art. 44. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 45. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario. Las copias y extractos de las actas estarán autorizadas, para que sean válidas, por los mismos.

Art. 46. Cuando los suplentes no bastasen á cubrir las vacantes entre los Administradores, el Consejo nombrará provisionalmente hasta la primera junta general las que faltaren para completar el número.

Comisión directiva.

Art. 47. Durante el período de construcción del ferrocarril una comisión permanente, compuesta del Presidente del Consejo y de dos Administradores nombrados por el Consejo, dirigirá la gestión de los negocios de la Compañía con las facultades

(1) Véase la Gaceta de ayer.

tades que el mismo Consejo de administracion crea convenientes.

Art. 43. El cargo de miembro de la Comision será igualmente gratuito y honorífico.

Director gerente.

Art. 44. Terminado del todo el ferro-carril y en estado de abrirse a la explotacion, un Director será el encargado, bajo la autoridad del Consejo de administracion, de la gestion de los negocios de la Compañia.

Art. 45. El sueldo del Director gerente, la garantía que deba prestar y sus atribuciones serán fijados en tiempo oportuno por la junta general de accionistas.

Secretario.

Art. 46. El Secretario de la Sociedad ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de administracion, de la Comision y de la Direccion.

Art. 47. Son deberes del Secretario:

Primero. Certificar los documentos de la Sociedad en general y custodiar el Archivo.

Segundo. Llevar los libros de actas y la correspondencia a ellos concerniente.

Tercero. Comunicar los acuerdos a quien corresponda.

Cuarto. Desempeñar las comisiones que se le confieren y sean compatibles con el cumplimiento de su destino.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.—Distribucion de fondos.—Disolucion.

Art. 48. El balance de la Compañia se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido con las cuentas a la junta general de accionistas.

Art. 49. Cuando el ferro-carril esté completamente terminado y en plena explotacion, se tomarán del producto líquido anual, deducion hecha de todos los gastos de administracion, explotacion y conservacion, las cantidades necesarias para atender:

Primero. Al servicio de los empréstitos y obligaciones que emita y contrate la Compañia, teniendo presente los compromisos que esta adquiere con la Excmo. Diputacion provincial de Vizcaya, de acuerdo con lo que se estipulará en la escritura social.

Segundo. A los intereses de las acciones, a razon de 5 por 100 sobre el capital desembolsado.

Tercero. A la formacion de un fondo de reserva.

Art. 50. Cuando el fondo de reserva alcance el 10 por 100 del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse esta exaccion, cuando siempre de renovarla cuando baje del limite fijado.

Art. 51. La cantidad disponible, una vez cubiertas las atenciones enumeradas en el art. 49, constituirá las utilidades anuales, que se repartirán en totalidad ó en parte entre todos los socios proporcionalmente al capital desembolsado.

Art. 52. La designacion de las obligaciones que se amorticen anualmente tendrá lugar en un sorteo público, que se verificará en Bilbao en las épocas que se fijen en el anuncio para su emision, y el resultado se publicará en los periódicos correspondientes.

Art. 53. El pago de los intereses y dividendos activos se hará en la Caja de la Compañia.

Los intereses y los dividendos, así como las obligaciones cuyo cobro no se hubiese efectuado al cabo de 10 años de su debido pago, anunciados en los periódicos a que se refiere el artículo 23, prescribirán y pasarán a ser propiedad de la Compañia.

Art. 54. La Sociedad podrá disolverse en los casos de venta de las propiedades sociales, reunion ó fusion con otras Compañias, ó por la pérdida de las tres cuartas partes del capital social. La junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administracion, determinará el método de liquidacion, con sujecion al Código de Comercio y a la legislacion vigente.

Art. 55. Las dificultades que ocurran sobre la distribucion del haber social, como las cuestiones ó diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad, se someterán á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil; causando ejecutoria el fallo de estos Jueces, sin admitirse en contra recurso alguno.

Bajo cuyos acuerdos, consignados en las actas insertas y de los estatutos igualmente copiados, dejan constituida la referida Sociedad anónima; prometiendo por sí los comparecientes, por las personas de quienes son apoderados y de los demás accionistas que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente, á cuyo efecto reciben el tenor de esta escritura por sentencia firme; y fueron advertidos los otorgantes por mí el Notario que de esta escritura ha de presentarse copia dentro de 15 dias en el Registro público y general de comercio, que en esta provincia se halla á cargo de su Diputacion, bajo la pena de no producir accion y multa de 1.250 pesetas, y que su constitucion se hará constar por medio de acta notarial, segun lo prevenido en dicha ley de 19 de Octubre de 1869. Así lo otorgan ante mí el dicho Notario, siendo testigos D. Aquilino Eguiluz y D. Sotero Villar, domiciliados en esta villa, que aseguran no tener excepcion para serlo.

Leida que fué esta escritura íntegramente por mí el Notario á los señores otorgantes y á los testigos, previa advertencia y renuncia del derecho que tenían de leerla por sí, la aprobaron y ratificaron dichos señores otorgantes, y firman, así que los testigos; y en fé de todo signo, firmo y rubrico yo el Notario.—Francisco N. de Igartúa.—Romualdo García.—R. Manuel Elorduy.—Juan J. de Fan.—Juan E. Delmas.—Eduardo de Aznar.—Fernando de Campos.—José María de Solau.—Viuda de Epalza, por poder, José de Iturrizar.—Ramon de Berge.—Manuel Sanchez Guardamino.—Guillermo de Goitia.—Gabriel de Goicoechea.—Adolfo de Ibarreta.—Emiliano de Arriaga.—Niceto de Landesca.—Julian Bruno de la Peña.—Francisco Astarain.—Ricardo de Nardis.—Luis Quintana.—Pantaleon de Bárbara.—Oscar Palma.—J. de Bringas.—Celestino Bengoechea.—Pedro María de Recacoechea.—Cayetano A. de Oxangoiti.—José Aguirre Sarasúa.—Hilario Lund.—Juan Diaz.—José María de Ampuero.—José de Areitio.—Casto de Zavala.—Federico de Areitio.—Juan Timoteo de Ereilla.—Bernardino de Ereilla.—Benito de Garamendi.—Julio Enciso.—Francisco Anchustegui.—Lúcas de Ogara.—Manuel de Lecanda.—E. Coste y Vildósola.—Andrés de Isasi.—Manuel María de Gortazar.—Trifona de Gortazar.—Marta de Gortazar.—Hijos de Gurtubay.—J. Cruz de Artiach.—Benito de Jáuregui.—Vicente Uhagon.—Eusebio García.—Pablo de Orúa.—Manuel de Barandica.—Ibarra, Hermanos y Compañia.—José F. Amann.—Benito Miguel Gonzalez.—Aquilino Eguiluz.—Sotero Villar.—Signado, firmado y rubricado.—Serapio de Urquijo.

Day fé que al final de una primera copia de esta escritura heyl la nota de inscripcion siguiente:

Queda tomada razon de la precedente escritura con el número 378, al folio 156 cara al 172 vuelto de la seccion 2.ª del

libro 2.º del Registro público y general de comercio de esta provincia, en Bilbao á 29 de Mayo de 1880.—Juan P. de Arancibia.—Hay un sello que dice: «Diputacion provincial de Vizcaya.»

Y con su remision, lo firmo en Bilbao á 29 de Mayo de 1880.—Serapio de Urquijo.—Sobresapado.—Bárbara.—disposi.—Enmendado.—por.—Valen.

Corresponde esta copia con la escritura matriz que, precedida de varios poderes que se omiten insertar, obra en mi protocolo de escrituras públicas de este año, bajo el núm. 178; en cuya fé, con la debida remision, expido la presente tercera copia, á instancia de la Compañia fundadora de la Sociedad, para que pueda insertarse y publicarse en la GACETA DE MADRID, que la signo y firmo en esta de 51 hojas de papel comun usual en esta provincia, dejando nota en la matriz en Bilbao á 14 de Junio de 1880.—Serapio de Urquijo.

ACTA.

En la villa de Bilbao, á 7 de Junio de 1880, reunidos bajo la presidencia del D. Francisco Nicasio de Igartúa y Eguzquiza, el mismo, por sí y como apoderado de D. Martin de Zavala y Andringochea, de D. Pedro Fernandez Campa, de Don Santiago Zaldivar Gomez, de D. Evilasio Echeagaray y Fernandez, de D. Antonio Gomez Marañon y de D. Simon Fernandez Regatillo é Iglesias, y además en representacion de otras personas, segun el encargo que se encomendaron, y por las que suscribió la última partida que se consignó en la lista de suscricion; y los Sres. D. Romualdo García y Navarraz, por su propio derecho; D. Juan José de Jáuregui, por sí mismo, y como apoderado de D. Tomás de Igunza y Ealo; D. Rufino Manuel de Elorduy y Aldaco, por su propio derecho; D. Eduardo Aznar, por su propio derecho; D. Juan Ernesto Delmas, por su propio derecho; D. José María Solau, por su propio derecho; D. Eusebio García y Lejarra, por su propio derecho; D. José Amann y Bulfi, por su propio derecho, y por la cantidad que se suscribió la Compañia del tranvia de esta capital; D. José de Iturrizar y Urquijo, en nombre, y como apoderado de su hermana Doña Casilda de Iturrizar; D. Ramon de Berge y Guardamino, por su propio derecho; D. Manuel Sanchez Guardamino, por su propio derecho; D. Guillermo Goitia y Olaeta, por su propio derecho; D. Benito de Jáuregui y Gandía, por su propio derecho, y por la suma que se suscribieron los hijos de Jáuregui; D. Adolfo de Ibarreta y Ferrer, por su propio derecho, y como apoderado de su hermana Doña Josefina de Ibarreta y Ferrer; D. Sabino de Goicoechea y Echevarria, por su propio derecho; D. Pablo Orúa y Merino, por su propio derecho; D. Ricardo Nardiz y Meceta, por su propio derecho; D. Gabriel María de Ibarra y Gutierrez de Cabiedes, en nombre y como socio con uso de la firma social de la Compañia colectiva y mercantil que existe en Bilbao bajo la razon de Ibarra hermanos y compañia; D. Oscar Palma y Maruri, por su propio derecho; Don Ignacio Bringas y Bringas, por su propio derecho; D. Celestino Bengoechea é Iriondo, por su propio derecho; D. Pedro María de Recacoechea, en nombre y como apoderado de D. Ciriano de Linares; D. Juan de Gurtubay y Meaza, en nombre y como socio con uso de la firma social de la Sociedad colectiva y mercantil que se halla domiciliada en esta plaza bajo la razon de Hijos de Gurtubay; D. Cayetano A. de Oxangoiti y Zumaran, por su propio derecho; D. Manuel de Lecanda y Mendieta, por su propio derecho; D. Andrés de Isasi y Zulueta, por su propio derecho; D. Manuel de Barandica y Mendieta, por su propio derecho; D. Hilario Lund, por su propio derecho y por la suma en que se suscribió con el Sr. Olusén; D. Juan Diaz y Aguirregoicoa, por su propio derecho y en nombre y como apoderado de los Sres. D. Juan de Ibarretia y Goicoechea; Don Silverio de la Torre y Ortiz, D. Marcos de Gallástegui é Iraolagoitia y D. Eugenio de Garay y Rivacoba; D. José María de Ampuero y Jáuregui, por su propio derecho; D. José Arstio y Mendieta, por su propio derecho; D. Casto de Zavala, por su propio derecho; D. Federico de Areitio y Azúa, por su propio derecho, y además en nombre y como apoderado de D. Basilio de Camiragua y Real de Azúa, de D. Clemente de Sarrionandia y Sologuren y D. Tomás de Areitio; D. Juan Timoteo de Ereilla y Cenarrasaveitia, por su propio derecho, y además en nombre y como apoderado de D. Fernando de Barturen, de D. Feliciano de Alcorta y Azpraiz, de D. Mauricio de Alcorta y Apraiz, de D. José de Mendieta y Arriaga, de D. Mariano de Mendieta y Arriaga, de D. Juan Pedro de Ichazo y D. Benito Miguel Gonzalez, por su propio derecho; los cuales se hallan provistos de las cédulas personales, como se expresa, con sus profesiones y vecindades, así que su estado, y que son mayores de edad, en la escritura de que luego se hará mencion; y asegurando que se hallan en ejercicio de los derechos civiles, por lo que los considero yo el Notario con capacidad para formalizar la presente acta notarial, y dando fé de su conocimiento por sus nombres, profesiones y vecindades, y de que son socios fundadores de la Compañia anónima denominada Compañia del ferro-carril central de Vizcaya, de Bilbao á Durango; previa convocatoria hecha con más de 24 horas de anticipacion, y reunidos en las oficinas de la misma Compañia, sitas en el piso tercero de la casa núm. 4 de la calle Nueva de esta villa, siendo las doce del dia señalada al efecto, el dicho Sr. Igartúa, Presidente del Consejo de administracion, manifestó: Que representando los señores concurrentes más de la mitad del capital social de 1.350.000 pesetas, expresado en los estatutos por importe de las acciones suscritas, además de las subvenciones concedidas, ha llegado el caso de declarar constituida la Sociedad, á cuyo efecto se procedería á dar lectura á la escritura de fundacion, otorgada ante mí Serapio de Urquijo, Notario público de este distrito, correspondiente al Colegio de Burgos, en esta misma villa el dia 17 del último mes de Mayo.

Habiéndose así verificado, por unanimidad de todos los concurrentes se resolvió declarar y se declaró legalmente constituida dicha Sociedad, requiriéndome á mí el Notario público para que extendiese la presente acta que lo acredite; y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesion.

Y para que conste, yo el dicho Notario extendiendo la referida acta notarial, en la que firman los recurrentes y los testigos, que lo fueron D. Aquilino Eguiluz y D. Sotero Villar, domiciliados en esta dicha villa; y en fé de todo signo, firmo y rubrico yo el repetido Notario.—Francisco N. de Igartúa.—Juan J. de Jáuregui.—Romualdo García.—R. Manuel Elorduy.—Eduardo de Aznar.—Juan E. Delmas.—José María de Solau.—José de Iturrizar.—Ramon de Berge.—Manuel Sanchez Guardamino.—Benito Jáuregui.—Adolfo de Ibarreta.—Sabino de Goicoechea.—Pablo de Orúa.—Oscar Palma.—Ibarra hermanos y compañia.—I. de Bringas.—Celestino Bengoechea.—Pedro María de Recacoechea.—Cayetano A. de Oxangoiti.—Juan Diaz.—José María de Ampuero.—José de Areitio.—Federico de Areitio.—Casto de Zavala.—Juan Timoteo de Ereilla.—Guillermo de Goitia.—Ricardo de Nardiz.—Andrés de Isasi.—Hijos de Gurtubay.—Manuel de Lecanda.—José I. Amann.—Manuel de Barandica.—Benito Miguel Gonzalez.—Hilario Lund.—Eusebio García.—Aquilino Eguiluz.—Sotero Villar.—Signado, firmado y rubricado.—Serapio de Urquijo.—Enmendado: tres.—Vale.

Corresponde esta tercera copia con el acta notarial que bajo el núm. 203 obra en mi protocolo de escrituras públicas de este año, en cuya fé, con la debida remision, libro la presente á instancia de la Compañia fundadora de la Sociedad, que la signo y firmo en esta sexta hoja de papel comun usual en Vizcaya, dejando nota en su matriz, en Bilbao á 16 de Junio de 1880.—Serapio de Urquijo.—X

Caja especial de Socorros y Ahorros de Orihuela.

Testimonio del acta notarial de constitucion de la Sociedad anónima «Caja especial de socorros y ahorros de Orihuela.»

D. Julian de Torres y Calzado, Notario público perteneciente al Colegio del territorio de Valencia, y Escribano del número de esta ciudad de Orihuela, de ella vecino.

Day fé y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 201 de orden, aparece el acta notarial que literalmente es como sigue:

«Núm. 201.—En la ciudad de Orihuela, á 11 de Octubre de 1879, yo D. Julian Torres y Calzado, Notario público, perteneciente al Colegio del territorio de Valencia, y Escribano de número de esta dicha ciudad, de ella vecino, previamente requerido para este acto, siendo las dos horas de esta tarde, me constituí en la casa donde se halla establecida la Sociedad Union agrícola Orihuelana, sita en la calle de Hostales, de esta dicha ciudad, donde están presentes los señores que se expresan á continuacion:

D. Atanasio García Cubero, de esta vecindad, casado, propietario, de mayor edad, segun su cédula personal que exhibe, número 174, y reconocida le he devuelto, por sí y en representacion del Sr. D. Pedro María Cubero Lopez de Padilla, Obispo de esta diócesis, segun los poderes otorgados á su favor, y que se hace relacion en la escritura de fundacion de la Sociedad que más luego se hará mencion.

D. Andrés Rebagliato y Pescetto, de esta vecindad, viudo, Abogado, propietario, de mayor edad, segun cédula que exhibe, núm. 400, y reconocida le he devuelto.

D. Carlos Coig O'Donnell, vecino de Madrid, casado, propietario, Coronel de caballeria, de mayor edad, segun cédula personal que exhibe, núm. 12.544, y reconocida le he devuelto.

D. Amancio Meseguer Amorós, de esta vecindad y comercio, casado, propietario, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula, núm. 140, y reconocida le he devuelto.

D. Francisco de Paula Megial Cartagena, de esta vecindad, Abogado, propietario, de mayor edad, segun lo acredita por su cédula personal, núm. 128, y reconocida le he devuelto.

D. Pedro Soto Melgarejo, soltero, Abogado, propietario, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula personal que presenta, núm. 1.633, y reconocida le he devuelto.

D. José María Ibarra y Sorzano, de esta vecindad y comercio, viudo, propietario, de mayor edad, segun lo acredita por su cédula personal, núm. 162, y he devuelto.

D. José Die y Pescetto, de igual vecindad, soltero, propietario, de mayor edad, segun lo acredita por su cédula personal, núm. 408, y he devuelto.

D. José María Lopez Gonzalez, de igual vecindad, soltero, propietario, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula personal, número de orden 1.613, y le he devuelto.

D. Francisco Ballesteros Villanueva, de esta misma vecindad, casado, Farmacéutico, propietario, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula, núm. 128.

D. Faustino Saenz Ibarra, de esta vecindad y comercio, casado, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula personal, núm. 124, y le devuelvo.

D. Tomás Soler Mas, de esta vecindad, casado, propietario, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula, número 601, y reconocida le he devuelto.

D. Diego Roca de Togores y Salcedo, de esta vecindad, casado, propietario, mayor de edad, segun tambien lo acredita por su cédula personal, número de orden 129.

D. Luis Espuche y Puerto, de esta vecindad, Presbítero, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, de mayor edad, segun cédula que exhibe, núm. 85, y reconocida le he devuelto.

D. Francisco Moreno Tovillas, de esta vecindad, soltero, propietario, Abogado, de mayor edad, segun su cédula personal, que presenta, 117.

D. José Luciano Botá Cazorta, de esta vecindad, casado, propietario, de mayor edad, segun cédula personal, núm. 633, y reconocida le he devuelto.

D. Vicente Rodriguez y Martínez, de esta vecindad, casado, propietario, de mayor edad, segun cédula que exhibe, bajo el número 690, y reconocida le he devuelto.

D. Francisco García y Lúcas, de esta vecindad, casado, propietario, de mayor edad, segun tambien lo acredita por su cédula personal que exhibe, núm. 216.

D. Salvador Lacy y Pascual de Bonanza, de esta vecindad, casado, propietario, de mayor edad y residente en esta propia ciudad, segun lo acredita por su cédula personal que presenta con el núm. 71, y reconocida le he devuelto.

Los expresados señores comparecientes, asegurando tener la aptitud legal para este acto, libre y espontáneamente dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí el dia 31 de Agosto del presente año, algunos de los señores presentes y otros formaron una Sociedad anónima denominada Caja especial de socorros y ahorros de Orihuela, con el objeto de recibir las economías de las personas laboriosas y hacerlas productivas, y de facilitar el crédito personal á las clases labradoras é industriales.

Que se han suscrito 208 acciones nominales para la instalacion de dicha Caja por los señores socios fundadores, á saber:

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists 23 subscribers and their respective shares, totaling 208 actions.

